

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

EJECUTIVO seguido por MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO contra ALFREDO JOSE, MILENA DEL CARMEN, CANCIO JOSÉ, ROBERTO JOSÉ, VILMA DE JESÚS y JOSÉ LUIS MENDOZA ANGULO y demás personas indeterminadas. RAD. 47-189-40-89-002-2019-00183-00.- Ciénaga, Magdalena, 27 de septiembre de 2021.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 370 del C.G.P., previo a decidir sobre el(las) **EXCEPCIONES DE MERITO** se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Fijado hoy lunes, 27 de septiembre de 2021, conforme el art. 110 ejusdem.

Atentamente,


LEONOR G. JIMENEZ BARROS
SECRETARIA

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA**

E. S. D.

REF.: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO
DEMANDADOS: ALFREDO JOSE MENDOZA ANGULO Y OTROS.
RAD. 2019-183

BEATRIZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA, mayor de edad, vecina y residente en Ciénaga, Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.411.536 de Ciénaga, Magdalena, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.046 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor JOSE LUIS MENDOZA ANGULO, también mayor de edad, vecino y residente en Riohacha Guajira, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la presente demanda instaurada por el señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.153.543 expedida en Santa Marta (Magdalena), con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

A LOS HECHOS

Del Primero al Sexto. No es cierto, y es absolutamente falso que el señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO sea poseedor o esté poseyendo el inmueble con ánimo de señor y dueño, que pretende que se le adjudique a través de sentencia, él lo está habitando como tutor o curador legal de su hermana VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, que es su representante legal.

Tampoco es cierto que mi defendido haya abandonado el respectivo bien, como lo bien lo sabe el demandante mi poderdante vive en Riohacha, Guajira, y cada dos meses, y en época de vacaciones viene a vacacionar, valga la redundancia, y a compartir con su hermana VILMA bajo un mismo techo. Igualmente lo hace su hermana MILENA DEL CARMEN que vive en Barranquilla, que cada tres o cuatro meses comparte vivienda con la hermana antes mencionada, del cual son copropietarios como también los

que viven en el extranjero que cada dos o tres años vienen a temporalizar en el inmueble que el demandante pretende usucapir.

Al Séptimo. El demandante no está legitimado para adquirir por prescripción el referido bien inmueble, porque no está ejerciendo la posesión de una manera sana y pacífica e ininterrumpida, él lo está habitando o viviendo en su condición de curador de sus hermanos ROBERTO JOSE y VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, por tal motivo no puede adquirir el bien de sus pupilos.

Al Octavo. No me consta.

Al Noveno. No es cierto, como se dijo antes, el demandante ha incurrido en actos violentos, en el mes de enero del presente año agredió a su hermano ALFREDO MENDOZA ANGULO y le causó lesiones personales y éste lo denunció ante la Fiscalía; igualmente sucedió con su hermana MILENA que la agredió en el mes de mayo del mismo año, y de esas agresiones hay denuncias ante la Fiscalía.

Debido a esas agresiones lo hicieron mudar a casa de su suegra, por espacio de más de cuatro meses.

Al Décimo. El demandante no es poseedor de buena fe, él sabe correctamente que el bien que está habitando lo está haciendo porque es el representante legal de los hermanos de mi defendido ~~ROBERTO~~ JOSE y VILMA MENDOZA ANGULO, en su condición de curador, por tanto no puede adquirir por esta vía el mencionado bien inmueble de sus pupilos.

Al Décimo Primero. Los servicios públicos son pagados con los dineros que él administra de sus pupilos muchas veces mencionados.

Del Décimo Segundo Al Décimo Quinto. Es cierto.

Al Décimo Sexto. No es cierto, como quedó expresado en los hechos anteriores.

Del Décimo Séptimo al Décimo Noveno. Es cierto.

Al Vigésimo. No me consta, deberá probarlo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare la pertenencia a favor del demandante por medio del proceso de prescripción ordinaria, porque no hay prueba dentro del presente proceso que él haya adquirido dicho bien a través de un justo título como requisito legal, igualmente tampoco se puede sumar el tiempo que él viene habitando junto con sus pupilos.

El demandante es un poseedor de mala fe, puesto que en la demanda no incluyó a todos los copropietarios que aparecen en el certificado y folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que pretende usucapir, me refiero a su hermana VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO del cual él es su tutor curador y viven bajo un mismo techo desde hace más de 10 años.

El demandante al manifestar bajo juramento que desconoce la dirección de sus hermanos, está faltando a la verdad, puesto que él convivió en Barranquilla en casa de su hermana MILENA, cuando cursaba estudios universitarios y sabe la dirección correctamente, igualmente la de su otra hermana, mi poderdante que vive en Riohacha, como también los que viven en Estados Unidos, donde él ha ido a vacacionar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

- A) El demandante no puede adquirir mediante el presente proceso de prescripción ordinaria el bien que pretende usucapir, no hay prueba dentro del proceso que haya adquirido el bien a través de un justo título, como requisito sine quanun de ley, ni tampoco se le puede sumar el tiempo de estar conviviendo en el mismo techo junto con sus pupilos.

- B) El demandante tampoco está legitimado para adquirir el mencionado bien, porque nunca lo ha poseído con ánimo de señor y dueño, toda vez que lo ha convivido en nombre y representación, junto con sus hermanos ROBERTO y VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, desde el año 2007 hasta la presente, por tanto según el artículo 2530, **CC** el tutor o curador no puede adquirir por este medio los bienes que administra de sus pupilos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas en favor de la parte demandada las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo del 2009, emanada del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga, Magdalena.
2. Sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, de fecha 15 de octubre de 2009, que confirmó la sentencia de primera instancia antes referenciada.
3. Derecho de petición de fecha 29 de junio de 2012, enviada por el demandante MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, a la UGPP en condición de curador de su pupila VILMA MENDOZA.
4. Téngase como prueba el certificado y folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena que obra dentro de la presente demanda.

TESTIMONIALES:

Se sirva citar y hacer comparecer ante su despacho a los señores MARIA ELENA GARCIA ANTEQUERA y AMALIA MANCILLA, para que declaren bajo la gravedad del juramento y en audiencia, el día y la hora que su despacho señale, lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 2530 del Código Civil, artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Sentencia de Casación Sala Civil de fecha 26 de agosto de 1997 de la Corte Suprema de Justicia. M.P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y a mi poderdante, las recibiré en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 14 No. 13-20 Ciénaga, Magdalena. Correo: bemasian@hotmail.com

A los testigos MARIA ELENA GARCIA ANTEQUERA, en la Carrera 19 No. 7-20 Ciénaga, Magdalena.

AMALIA MANCILLA en la Calle 10B No. 7-70 Ciénaga, Magdalena.

Al demandante en la dirección que aparece en la presente demanda.

De Usted, Atentamente,


BEATRIZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA
C.C. No. 57.411.536 de Ciénaga Magdalena
T. P. No. 50.046 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO 50.046 CSS
30 ABO. 2019
Presentación
con C.C. No. 57.411.536
Expedida por el Consejo de 50.046 CSS
Beatriz Margarita Sierra A

SECRETARIA

Riohacha La Guajira Junio 30 de 2019

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

CIENAGA MAGDALENA

E. S D

REF : DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA
DTE : MARCELO MENDOZA ANGULO Y OTROS
D/DOS: ALFREDO MENDOZA - JOSE MENDOZA ANGULO Y OTROS
RAD. 2019-00-183-00

JOSE LUIS MENDOZA ANGULO, Mayor de edad, identificado con C.C No. 12.620.860 expedida en Ciénaga Magdalena, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha La Guajira, en la Carrera 24 No. 14J-04 Barrio El Portal de Comfamiliar, ante usted con todo respeto manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. **BEATRÍZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA**, igualmente mayor de edad, identificada con C.C No. 57.411.536 de Ciénaga Magdalena, Abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 70.046 del C. S de la J; con Oficina en la ciudad de Barranquilla ubicada en la Calle 39 No. 43-123 Oficina B-3 Edificio Las Flores; para que dentro del asunto en referencia, asuma la defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para representarme dentro de este proceso Verbal de pertenencia,, además de recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, conciliar, presentar los recursos de Ley y todo cuanto fuere conveniente para el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a la Doctora: **BEATRÍZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA**, en los términos en los que se ha concedido el presente mandato.

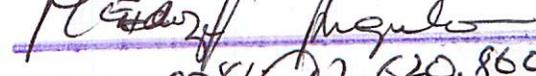
5 JUL 2019

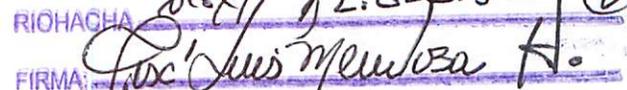
Atentamente,


JOSE LUIS MENDOZA ANGULO
C.C No.12.620.860

EN NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por:


RIOHACHA 2019/06/30 12.620.860

FIRMA: 

ACEPTO,


BEATRIZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA
C.C no. 57.411.536 de Ciénaga magdalena
T.P No. 70.046 del C. S. de la J



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIENAGA - MAGDALENA
RADICADO No.2007-00224

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. - Ciénaga, veintisiete
(27) de mayo de dos mil nueve (2009). -

El señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, en su calidad de hermano, mediante apoderado, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, con el objeto de que se declare la interdicción judicial a los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, por causa de demencia. Se le provea de guardador, se inscriba esta sentencia en los libros correspondientes de registros civiles y se ordene su publicación.

Para lo anterior soporta su pretensión en los siguientes hechos:

1. Que los señores ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO y WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, son hermanos de su poderdante señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO. 2. Que los señores JUAN MENDOZA TERAN y VILMA ESTHER ANGULO, son los padres de los señores en mención, el primero ya fallecido en el mes de junio de 2005, y la segunda es en la actualidad una señora de la tercera edad que no se vale por si misma y está atravesando por graves quebrantos de salud. Que los señores Roberto José y Wilma de Jesús, desde hace mucho tiempo atrás padecen de perturbación psíquica cuya difusión mental fue detectada por el especialista en la materia. Que Roberto José Mendoza, es mayor de edad y en la actualidad tiene 45 años de edad, al igual su hermana WILMA DE JESUS MENDOZA, también es mayor de edad y actualmente tiene 43 años cumplidos y residen bajo el mismo techo en esta ciudad en el inmueble ubicado en la carrera 10B No. 7-53 de esta ciudad. Que la señora Wilma de Jesús Mendoza Angulo, es soltera y no tiene descendientes legítimos; entre tanto el señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO es separado y padre de dos menores que desde hace varios años no conviven con él y cuya custodia está a cargo de una tía materna en la ciudad de Bogotá, mientras que su cónyuge separada reside en el país de España. Que su poderdante es el consanguíneo más cercano y reside en esta ciudad bajo el mismo techo. Que sus parientes más cercanos son MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO, CANCIO JOSE MENDOZA ANGULO Y CARLOS JULIO MENDOZA ANGULO Y JOSE LUIS MENDOZA ANGULO. Que el señor ROBERTO JOSE MENDOZA, fue valorado por la junta Regional de Invalidez del Magdalena, la cual después de varios estudios practicados diagnosticó la pérdida de un 53.62% de su capacidad laboral mientras que a la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, mediante previos estudios la pérdida del 55.1% de la

capacidad laboral. Con el señor Roberto José Mendoza Angulo la junta de calificación de invalidez del Magdalena dictaminó que su disfuncionalidad obedece en primer lugar a psicosis maniaco-depresiva, en segundo lugar que la demencia es de tipo hereditario y por último manifestó que adolece de trastornos convulsivo controlado. Que respecto a la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, en razón del experticio, la junta de calificación de invalidez del Magdalena esgrimió que su invalidez obedece a esquizofrenia tipo esquizoafectivo con déficit residual. Que de conformidad con el diagnóstico de la junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y necesitan indubitablemente de representante legal para ejercer sus derechos, tal como se puede observar en la descripción de los hechos.

A la demanda se le dio el trámite adecuado, por lo que se procede a dictar sentencia y para ello tenemos en cuenta las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

La capacidad ha sido concebida por el ordenamiento civil como la aptitud de una persona para adquirir deberes y contraer obligaciones y poderlos ejercer por si mismo, de donde se deduce la existencia de dos clases de capacidad: La de goce y la de ejercicio, estando relacionada la primera de ellas con la titularidad del derecho que se adquiere desde el nacimiento y la segunda, confiere a la persona para obligarse así mismo.

El proceso de interdicción tiene como finalidad, el declarar el estado de incapacidad en que se encuentra una persona, ya sea por enfermedad mental, sordomudez o por disipación, para poder administrar y disponer competentemente de sus bienes requiriéndose en consecuencia el nombramiento de un guardador para que lo represente en todos los actos de su vida.

Este proceso judicial está regulado por el artículo 659 del Estatuto Procesal Civil, el cual requiere de dos presupuestos básicos a saber: El relacionado con la citación de personas que se crean con derecho a ejercer la guarda, de conformidad con el artículo 424 del Código de Procedimiento civil y la existencia del dictamen médico del presunto interdicto en el que conste su etiología, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad.

En el caso en estudio se encuentra la declaración rendida por la señora ADIS BEATRIZ BARROS DE DIAZGRANADOS, quien fue compañera de trabajo de la madre de los presuntos interdictos señores ROBERTO JOSE Y WILMA MENDOZA ANGULO, entre otras expuso: "Yo conozco a Roberto y Wilma Mendoza Angulo aproximadamente desde el año 1980, porque trabajó con la mamá de ellos en un plantel educativo, ellos física y mentalmente están enfermos ambos viven con su mamá WILMA ESTHER ANGULO LAURENS y por intermedio de ella y por la labor de

la docencia hicimos amistad y por eso es que conozco a todos ellos, Roberto es fármaco depresivo, el maneja el estado de ánimo intermitentes, un día está depresivo callado que ni lo saluda a uno y al otro día amanece eufórico alegre. Y por el lado de WILMA MENDOZA ANGULO, muy frecuentemente la tiene que llevar al Hospital Mental de Santa Marta, ya que ella es más agresiva que Roberto ...Que los atiende en cuanto al vestido y alimentación su mamá porque ella es pensionada del Magisterio y de la pensión que dejó su padre Juan Cancio Mendoza Terán, que con la inestabilidad emocional, ellos necesitan del cuidado de una persona.

Se escuchó en declaración a la señora WILMA ANGULO DE MENDOZA quien es la madre de los presuntos interdictos y manifestó: Con la primera que tuve problemas fue con Wilma de Jesús, ella estaba estudiando bachillerato en el colegio de la presentación, yo me acerque a la rectora a preguntarle que pasaba con mi hija y ella me respondió que la veía nerviosa, por lo tanto me sugirió que la retirara ese año y la volviera a meter en el colegio el año siguiente, así ocurrió el año que se retiró estuvo en tratamiento psiquiátrico en Barranquilla donde el doctor Arteta de la Hoz, al año siguiente la volvimos a matricular y terminó su colegio graduándose de bachiller. Después de esto ella siempre ha estado en constante y permanente tratamiento psiquiátrico, esto es desde hace aproximadamente 20 años, época en la que le empezaron los insomnios, le da agresividad ve y oye cosas que no existen y en general delirio de persecución. Debido a su tratamiento en la actualidad controla su estado pero con medicamentos formulados. Con respecto a Roberto, el nunca tuvo problemas en la infancia ya que termino su bachillerato y profesión de arquitectura sin problemas. Incluso el se casó y tuvo dos niñas, tuvo una vida normal y desde hace 10 años le empezaron sus problemas mentales, no se si antes le pasó algo porque su esposa ELVIRA SANCHEZ nunca me dijo nada, desde esa época el esta conmigo y cuando lo note hablando demás, lo llevé donde el doctor ETANISLAO CARPIO quien lo trató varios meses hasta cuando conseguimos de modo incluirlo por Cajanal para que lo atendieran. Yo soy la que me hago cargo de ellos económicamente por mi pensión que tengo de Cajanal y la pensión de mi esposo.

Así mismo se encuentra los dictámenes médicos psiquiátricos practicados a los presuntos interdictos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en su valoración, y el Psiquiatra forense, con respecto a la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO en su **Discusión y Conclusión**: "Al examen mental actual clínicamente y a la entrevista, apreciamos a una persona quien tiene un antecedente de enfermedad mental que ha requerido de múltiples hospitalizaciones, enfermedad caracterizada, según descripción de la examinada por aumento de la energía, disminución de la necesidad de dormir, irritabilidad, episodios de gravedad, con un antecedente familiar de enfermedad bipolar, con un deterioro de su funcionamiento global; la examinada tiene un diagnostico de TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR I, el cual tiene una etiología biológica, psicológica y social: tiene un

pobre pronóstico, dada de características crónicas y recurrentes que tiene esta etiología; actualmente se encuentra en un periodo intercrítico de su patología, que significa que se encuentra libre de síntomas, la cual es una característica de esta patología, asociado a la conciencia de enfermedad que la paciente ha adquirido, lo que la lleva a un regular seguimiento de su tratamiento, pero que por múltiples crisis que ha tenido, al parecer con manejo difícil, le lleva a tener un deterioro cognitivo y esto a su vez un deterioro funcional. Por tales consideraciones la examinada WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, no está en capacidad de manejar sus bienes, ni disponer de ellos. "

En cuanto al señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO en la DISCUSION Y CONCLUSION: "Se trata de un hombre adulto, de nivel socioeconómico medio, de quien piden valoración psiquiátrica, para posible interdicción judicial. Al examen mental actual, clínicamente y la entrevista, apreciamos a un individuo quien presenta compromiso de su pensamiento, lenguaje, afecto y capacidad de juicio acorde con la realidad externa, quien tiene antecedente familiar de enfermedad afectiva bipolar, y pródromos, que significa cuadros clínicos no floridos que anteceden a la presentación típica de la patología, como episodios de disminución del estado de ánimo, ante situaciones sencillas, como cambio de vivienda, pérdida de examen dentro de su carrera universitaria; el diagnóstico del examinado es TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR 1, el cual tiene una etiología biológica, psicológica y social, en la valoración realizada observamos la muy poca conciencia de enfermedad la cual es evidenciable, por la tendencia a minimizar los síntomas, lo que lo lleva muy probablemente a disminuir o suspender el tratamiento psicofarmacológico, lo que empeora su pronóstico y aun teniendo en cuenta que esta patología tiene un pobre pronóstico, dada sus características de crónicas y recidivantes. Por todas estas consideraciones el examinado, ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, no está en capacidad de manejar sus bienes, ni disponer de ellos.

De la anterior prueba científica obligatoria en estos procesos se corrió traslado a los interesados y estos guardaron silencio, nadie desvirtuó lo conceptuado en los dictámenes. Por otra parte la madre de los presuntos interdictos en su interrogatorio, expuso entre otras que Wilma de Jesús tiene 20 años aproximadamente de tener tratamiento psiquiátrico época en que empezaron los insomnios y la agresividad, tiene delirio de persecución. Con respecto a Roberto, el nunca tuvo problemas en la infancia, desde hace 10 años, desde esa época el está con ella y como lo notó hablando demás y están siendo atendidos por Coomeva que prestan todos los servicios, que es ella la que los tiene a cargo económicamente por su pensión que tiene en Cajanal y la pensión de su esposo, quien ya falleció, ella les proporciona todo ya que nunca les falta nada, que ella está pendiente de sus consultas y todo lo relacionado con sus tratamientos, porque ellos solo la tienen a ella.

El artículo 548 del C. C. dispone: Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que puedan provocar la del disipador", y el

532 de la misma obra, estipula: El juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales y por el ministerio público.

La presente acción fue iniciada por el hermano de los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, por lo tanto a las voces de los canon citados. Se encuentra legitimada para que se le conceda su pretensión. Ahora de acuerdo a las declaraciones y las notificaciones, y al examen realizado por medicina Forense nos permiten establecer que el señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO es la persona idónea para ejercer la curaduría de los presuntos interdictos, por cuanto no se ha demostrado que éste esté incurso en alguna causal de inhabilidad o que no goce de las calidades físicas o morales necesarias para el buen desempeño de su cargo por lo que se procederá a designarlo como guardador.

De todo el acervo probatorio recaudado se desprende fehacientemente que los señores ROBERTO JOSE Y WILMA ROSA MENDOZA ANGULO, ambos padecen Trastorno Afectivo Bipolar 1, lo que les impide valerse por si mismos, por lo que se les declarará guardador a su hermano señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, se ordenará la inscripción de la sentencia y notificación al público, en la forma exigida por la ley y se dispondrá su consulta al superior de la especialidad, siempre que no sea apelada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA, de Ciénaga, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

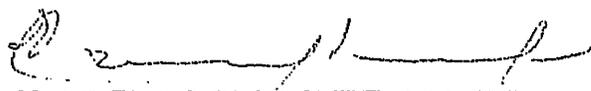
RESUELVE:

1. DECLARESE en interdicción por causa de demencia y prívese de la administración y disposición de sus bienes a los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO
2. Designase a el señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO como curador de los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, ejecutoriada esta providencia, disciérnasele el cargo.
3. Inscribese esta decisión y el nombramiento de Curador en el registro civil de nacimiento de los interdictos Oficiese.
4. Ordenase publicar la sentencia en el Diario Oficial y el periódico el tiempo de amplia circulación.

5. Si esta sentencia no es apelada, consultese ante el Tribunal Superior Sala civil Familia de Santa Marta.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ, (E).


GRACIELA RODRIGUEZ SAMPER.

Gers.

Hoy 2 de Junio de 2009 se fija edicto en
lugar visible por el término de tres (3) días.
Ana Martha Lopez Ortega
Secretaria.

31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA

SALA CIVIL - FAMILIA

IDA INÉS MÉNDEZ DE RODRÍGUEZ
Magistrada Ponente

Rad. 47.189.31.84.001.2007.00224.01

ACTA No 126.

Santa Marta, quince (15) de octubre del año dos mil nueve (2009).

Procede la Sala a decidir la consulta de la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena), dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA, promovido por MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, a favor de ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO.

ANTECEDENTES

El promotor en este proceso, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda con el fin de que se declare la Interdicción Judicial por causa de demencia de sus hermanos ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO, se designe como curadora de los presuntos interdictos a su colateral el señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO para que se encargue de la representación

y la administración de sus bienes, y se ordene la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes del registro civil (Fl 1).

La solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

Expresó que los presuntos interdictos son hermanos del demandante e hijos de los señores JUAN CANCIO MENDOZA TERAN y VILMA ESTHER ANGULO LAURENS, el primero ya fallecido y la segunda es una persona de la tercera edad que no se vale por si misma (Fl 2)

Indicó que estos desde hace mucho tiempo atrás padecen de perturbación psíquica que fue detectada por especialista en la materia, ROBERTO JOSE MENDOZA es mayor de edad y en la actualidad tiene cuarenta y cinco (45) años de edad al igual que su hermana WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO que tiene cuarenta y tres años (43) y residen en el inmueble ubicado en la Carrera 19B N| 7 53 de Ciénaga (Magdalena) (Fl 2)

Manifestó que la señora WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO es soltera y no tiene descendientes, que fue valorada por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena quien dictaminó la perdida del cincuenta y cinco punto uno por ciento (51%) de la capacidad laboral y esgrimió que su invalidez obedece a Esquizofrenia tipo Esquizoafectivo con déficit residual; entre tanto el señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, es separado y padre de dos menores que desde hace varios años no conviven con el y cuya custodia esta a cargo de una tía materna quien reside con ellos en la ciudad de Bogotá, mientras que la madre de las mencionadas hijas reside en España y de igual

manera fue valorado por la Junta líneas arriba mencionada que estableció su incapacidad para laborar en cincuenta y tres punto sesenta y dos por ciento (53.62%) señalando la causa en la Psicosis Maniacodepresiva, trastorno convulsivo controlado y demencia esta ultima de carácter hereditario (Fl 2 y 3)

Enunció además que los presuntos interdictos, tiene como parientes más cercanos a MILENA DEL CARMEN, CANCIO JOSE, ALFREDO JOSE CARLOS JULIO Y JOSE LUIS MEDOZA ANGULO (Fl 3).

Para el soporte de la presente demanda, fueron aportados de pruebas los siguientes documentos:

- Registro Civil Nacimiento y de las cédulas del demandante y de los presuntos interdictos (Fl 7-9 y 22 -24)
- Copia autentica de la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO (Fl 12-19)
- Copia de la partida de matrimonio de los padres de los presuntos interdictos (Fl 20)
- Copia del Registro Civil de Defunción del Señor JUAN CANCIO MENDOZA TERAN (Fl 21)

ACTUACIÓN DEL A QUO

Realizado el reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena) quien mediante providencia calendada veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007) admitió la demanda, ordeno la

30

notificación personal del defensor de familia y la Agente del Ministerio Público, correrles el traslado respectivo, el reconocimiento medico del presunto interdicto y Citar a los parientes más cercanos señores MILENA DEL CARMEN, CANCIO JOSE, ALFREDO JOSE CARLOS JULIO Y JOSE LUIS MEDOZA ANGULO (Fl 31)

El veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008) decretó la interdicción provisional ordenó designar como guardador al demandante, se inscribiera esta medida en el registro civil de nacimiento de ROBERTO JOSE y WILMA DE JESÚS MENODZA ANGULO, se publicara esta decisión en el Diario Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional (Fl 46).

El Ad- Quo abrió el juicio a pruebas y admitió como tal los documentos siguientes: los Registros Civiles de Nacimiento de los discapacitados (Fl 8 y 9), Copia autentica de la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO (Fl 12-19), Copia del Registro Civil de Defunción del Señor JUAN CANCIO MENDOZA TERAN (Fl 21).

Además ordenó citar a los señores RAFAEL CALDERÓN CABANA, ADIS BARROS DE DIAZGRANADOS y WILMA ESTHER ANGULO LAURENS para que rindieran declaración sobre los hechos de la demanda y a MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, para escucharlo en interrogatorio de parte y se realizara estudio social y psicológico a través del ICBF (Fl 88- 89).

Cumplidas las etapas señaladas para ésta clase de proceso, el Juzgador de instancia resolvió favorablemente las pretensiones del libelo genitor mediante sentencia del veintisiete

35

(27) de mayo del dos mil nueve (2009), declarando la interdicción judicial por demencia de ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO; designando como curador al señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, ordenando la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de los interdictos, la publicación en el Diario Oficial, en uno de amplia circulación y la consulta de la sentencia (Fl 115).

ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA

Allegados los autos a esta Corporación para que se resolviera el grado jurisdiccional de la consulta, se dispuso su admisión por auto del catorce (14) de julio de dos mil nueve y el treinta (30) del mismo mes y la anualidad que avanza, se ordenó el traslado a las partes (Fl 4 y 6),

La Agente del Ministerio Público aporta escrito por medio del cual solicita se confirme la sentencia proferida por el Ad - quo, por compartir el criterio del fallador en su pronunciamiento al haberse probado la incapacidad de ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO (Fl 7 y 11).

La Sala unitaria con fecha del treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009) ordenó escuchar la declaración del señor RAFAEL CALDERON CABANA y ampliar los testimonios de ADIS BEATRIZ BARROS DE DIAZGRANADOS y WILMA ANGULO DE MENDOZA, con el fin de acreditar las condiciones del actor para ejercer la guarda de los presuntos interdictos (Fl 14).

Como no se vislumbra en el presente trámite causal alguna que invalide la actuación, se procede a resolver de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El trámite de la Interdicción Judicial, consagrado en artículo 659 del C. de P.C., hoy modificado por la ley 1306 del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), tiene como finalidad proteger a las personas que por sus condiciones mentales no se encuentran con la suficiente lucidez que les permita valerse por si mismas y administrar adecuadamente sus bienes y disponer de ellos, por tanto se prevé que el adulto que se halle en estado habitual de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La máxima expresión de la capacidad del ser humano es aquella en la que indica aptitud para ser sujeto de derecho y contraer obligaciones mediante la realización de actividades jurídicas que llevan implícito este requisito.

De aquí que nuestro ordenamiento la clasifique en capacidad de goce o de derecho y en capacidad de ejercicio como atributos intrínsecos de toda persona, la primera está ligada con el ser humano desde su nacimiento y el segundo lo adquiere el individuo cuando llega a su mayoría de edad por hallarse en plena disposición para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

Pero no todos los ciudadanos son aptos para el desempeño de aquellos, por lo que otra persona

37

necesariamente debe representarla en sus actos, bien sean públicos o privados, con facultades para actuar en nombre de su pupilo como lo hacen los padres con sus hijos menores.

De allí cuando la persona llega a la mayoría de edad, esta capacidad se predica como legal, por lo que admite prueba en contrario para dejarla sin efectos, pero ello solamente es posible en aquellos casos en que laxativamente lo ha señalado el legislador.

El Estatuto Procesal Civil, consagra en su artículo 659, hoy modificado por la ley 1306 del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009) el trámite de Interdicción Judicial, el que tiene como finalidad proteger a las personas que por sus condiciones mentales no se encuentran con la suficiente inteligencia que les permita valerse por si solas y administrar adecuadamente sus bienes, y disponer de ellos, razón suficiente para que el Estado les brinde especial protección en desarrollo de los principios profesados por nuestra Constitución Política, como es de la solidaridad protegiendo al discapacitado mental.

Así el Código Civil, en sus artículos 543 y 548, los que fueron derogado por la citada ley líneas arriba, señala quienes están legitimados para solicitar la declaratoria de interdicción; y en este caso, el sub litis la pretende su hermano MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO quien provocó la acción, estando de esta forma legitimada para hacerlo a la luz del primer artículo señalado en líneas precedentes; teniendo en cuenta que la relación de parentesco entre el actor y los presuntos interdictos se encuentran debidamente

acreditadas con el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 7, demostrando así su interés para obrar en el presente proceso.

De Conformidad con el artículo 241 del Código de Procedimiento civil, la prueba que amerita especial atención en esta clase de procesos es el dictamen el cual debe valorarse con los otros medios de prueba recogidos.

Pues bien practicado el examen por parte del Grupo de Neuropsiquiatria de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte de Barranquilla, se reveló la incapacidad de ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO para valerse por si mismos como la de disponer y administrar sus bienes de forma útil y provechosa, así mismo consigno que como los afectados presentan un cuadro de Transtorno Afectivo Bipolar necesitan tratamiento permanente y permanecer en su hogar.

En el Sub litis dentro del trámite del proceso se rindieron los testimonios de las señoras ADIS BEATRIZ BARROS DE DIAZGRANADOS y WILMA ANGULO DE MENDOZA quienes coincidieron en afirmar que los enfermos protegidos con esta actuación procesal padecen de enfermedad mental.

Previa citación, las señoras antes mencionadas se hicieron presente ante esta Corporación para ampliar la declaración rendida en primera instancia y coincidieron en afirmar que la persona indicada para hacerse cargo de la protección de los beneficiarios de la acción es su hermano MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO ya que es él quien esta en la casa con ellos y se dedica a su cuidado en atención a que sus

demás hermanos están casados y viven fuera de la ciudad.

Todas las pruebas practicadas en el período probatorio llevan a la Sala a concluir la confirmación de la sentencia consultada por ofrecer al plenario, elementos de convicción suficientes para esta decisión estimatoria, ya que quedo demostrada la incapacidad de los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO, la que no le permite ni disponer de sus bienes de forma útil y provechosa y las condiciones del actor para ejercer su guarda.

Ahora bien, la expedición de la ley 1306 del cinco (5) de junio del presente año que comenzó a regir a partir de su promulgación, conlleva a que la Sala sustituya el termino "demencia" utilizado para indicar la causa por la que se inicia el presente trámite, por la expresión Interdicción Judicial por "Discapacidad Mental".

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

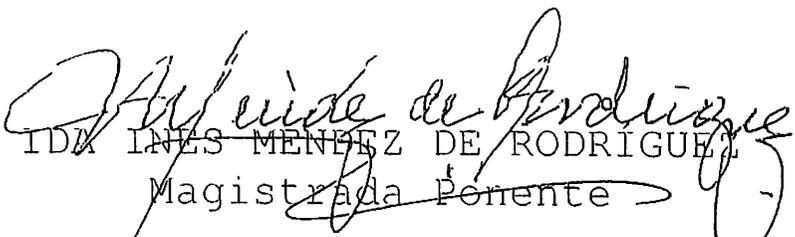
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena), dictada dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL, promovida por MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, a favor de ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO.

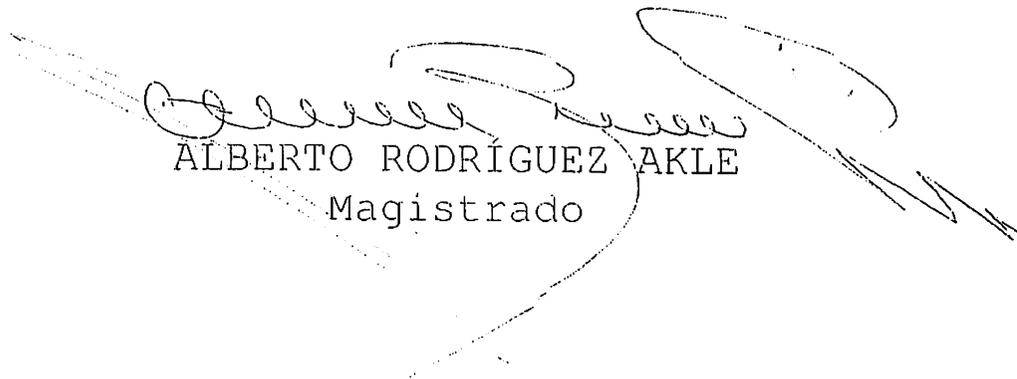
40

SEGUNDO.-. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase el presente proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


IDA INÉS MENÉNDEZ DE RODRÍGUEZ
Magistrada Penente


TULIA CRISTINA ROJAS AMAR
Magistrada


ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado

COLOMBIA, CIENAGA, MAGDALENA

29 DE Junio de 2012

Señores de:

**SUBGERENCIA DE NOMINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP, DE BOGOTÁ D.C.**

Cordial saludo,

Mediante la presente me dirijo respetuosamente hacia ustedes con el fin de solicitar de manera formal la inclusión de nómina para pagos a través de la **CUENTA DE AHORROS DEL BANCO DE COLOMBIA (BanColombia) No. 482-725-096-49** a nombre de mi persona, **MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO**, de la ciudad de Ciénaga, departamento del Magdalena, en calidad de **Curador Responsable Designado** de **WILNIA DE JESUS MENDOZA ANGULO** identificada con **CC: 39.033.569** para el respectivo cobro de la pensión de sobrevivientes del **Sr. JUAN CANCIO MENDOZA THERAN** identificado con **CC: 822.322**.

Agradeciendo su amable atención,

Se despide atentamente,



MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO

CC: 85.183.543 de Santa Marta



Fernando Mellado Sierra

Especialista en Derecho Administrativo
Asuntos: Administrativos, Civiles, Laborales, Tutelas y Negocio de Familia
Calle 6 No. 14-39 Cel. 301 5527947 Tel. 4102513
Ciénaga Magdalena

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA**

E. S. D.

REF.: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO
DEMANDADOS: ALFREDO JOSE MENDOZA ANGULO Y OTROS.
RAD. 2019-183

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

CIENAGA - MAGDALENA

RECIBIDO HOY: 28 AGO. 2019 a las 16:40

SECRETARIA

FERNANDO MELLADO SIERRA, mayor de edad, vecino y residente en Ciénaga, Magdalena, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de los señores ALFREDO JOSE, MILENA DEL CARMEN, CANCIO JOSÉ MENDOZA ANGULO, y de las señoras ORIANA ALEJANDRA y LAURA JIMENA MENDOZA SANCHEZ, mayores de edad, vecinos y residentes ALFREDO en la ciudad de Houston y CANCIO en la ciudad de Miami (Estados Unidos), MILENA en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y; ORIANA y LAURA en la ciudad de Logroño (Provincia Rioja), España, en condición de heredera de su padre ROBERTO MENDOZA ANGULO, fallecido en esta ciudad de Ciénaga, Magdalena, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la presente demanda instaurada por el señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.153.543 expedida en Santa Marta (Magdalena), con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

Al Primero. No es cierto, que el demandante haya adquirido o tenga la posesión real y material del inmueble solicitado en pertenencia dentro del presente proceso y menos a que mi defendido haya abandonado dicho bien, los que viven en Estados Unidos, cada año, dos o tres, vienen a pasar temporadas en el inmueble del cual son copropietarios, junto con su hermana VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, igualmente lo hacen MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO, que vive en



Fernando Mellado Sierra

Especialista en Derecho Administrativo
Asuntos: Administrativos, Civiles, Laborales, Tutelas y Negocio de Familia
Calle 6 No. 14-39 Cel. 301 5527947 Tel. 4102513
Ciénaga Magdalena

=====

Barranquilla, y cada dos o tres meses viene a temporal en el respectivo inmueble, a convivir junto con su hermana antes mencionada, de tal suerte que nunca han abandonado dicho bien.

Al Segundo. No es cierto, que el demandante está ejerciendo la posesión objeto de litigio de una forma pacífica e ininterrumpida, él está habitando dicho inmueble en su condición de **tutor o curador** de sus hermanos ROBERTO y VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, que son copropietarios de dicho bien, por tanto el demandante no puede usucapir el bien de sus pupilos.

Tampoco lo está ejerciendo de una manera pacífica, puesto que en el mes de enero del presente año, uno de los copropietarios ALFREDO JOSÉ, y que vive en los Estados Unidos, tuvo problemas con el demandante porque éste lo agredió y le causó lesiones personales en su rostro y lo hizo mudar desde el mismo mes de enero a casa de su suegra, ubicada en la Calle 9 No. 19-65 de Ciénaga, igualmente sucedió en enero de este mismo año con su hermana, MILENA MENDOZA ANGULO, que fue agredida por el demandante y de cuyas agresiones hay denuncias ante la Fiscalía Local de Ciénaga.

Al Tercero. No me consta, deberá probarlo y en caso de que existan dichos testimonios, son absolutamente falsos.

Al Cuarto. No es cierto, que el demandante esté ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio en calidad de poseedor, éste lo está habitando en representación de sus pupilos, ROBERTO Y VILMA DE JESUS, como se dijo antes.

De las mejoras, éstas comenzó a realizarlas en el mes de mayo del presente año, sin el consentimiento de los copropietarios y con dineros de sus pupilos, especialmente de VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, que tiene dos pensiones, en sustitución de sus padres CANCIO MENDOZA y VILMA ANGULO, ya fallecidos, y de dichas obras hay denuncia o querrela policiva ante la Inspección de Policía de Ciénaga, por perturbación a la posesión.

Al Quinto. No me consta, en caso de existir amparo policivo, éste debió ser contra una persona determinada y no contra indeterminadas, con el



Fernando Mellado Sierra

Especialista en Derecho Administrativo
Asuntos: Administrativos, Civiles, Laborales, Tutelas y Negocio de Familia
Calle 6 No. 14-39 Cel. 301 5527947 Tel. 4102513
Ciénaga Magdalena

objeto de evitar problemas entre las partes, por tanto es un amparo sin justa causa.

Al Sexto. No me consta, deberá probarlo.

Al Séptimo. El demandante no está legitimado para usucapir el bien inmueble en el proceso de la referencia, porque no está ejerciendo la posesión de una manera sana, pacífica e ininterrumpida, como se dijo antes, sino está habitando el bien en su condición de tutor o curador de ROBERTO y VILMA DE JESUS, por tal motivo no puede adquirir el bien por prescripción de sus pupilos.

Al Octavo. No me consta, en caso que tenga declaración testimonial extraproceso, éstas serán falsas porque no se ajustan a la verdad.

Al Noveno. No es cierto, el demandante si ha incurrido en actos violentos, como se dijo antes en el mes de enero y mayo de este año, causó lesiones personales a sus hermanos ALFREDO JOSÉ y MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO, y por eso lo hicieron mudar a casa de su suegra por varios meses, y en la actualidad está habitándolo en representación de sus pupilos.

Al Décimo. Como se expresó en hechos anteriores, el demandante no es poseedor de buena fe, sino un administrador y representante legal de sus pupilos del bien inmueble a usucapir, ni tampoco tiene el tiempo necesario para adquirirlo por este medio, por tanto no es sujeto a que se le adjudique a través de una sentencia.

Al Décimo Primero. Es cierto parcialmente, pero los servicios públicos son pagados con los dineros que el demandante administra de su pupilo VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO.

Del Décimo Segundo y Décimo Quinto. Es cierto.

Décimo Sexto. No es cierto como se expresó anteriormente que el demandante tenga la posesión, él está habitando el inmueble como tutor o curador de sus pupilos tantas veces mencionados.

Del Décimo Séptimo al Décimo Noveno. Es cierto.



Fernando Mellado Sierra

Especialista en Derecho Administrativo
Asuntos: Administrativos, Civiles, Laborales, Tutelas y Negocio de Familia
Calle 6 No. 14-39 Cel. 301 5527947 Tel. 4102513
Ciénaga Magdalena

Al Vigésimo. No me consta deberá probarlo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la contestación de los hechos de la demanda, me opongo a que se declare la pertenencia a favor del demandante, por no reunir los requisitos de ley para adquirir el bien por prescripción ordinaria, ya que no está demostrado el justo título, como también el bien que pretende usucapir lo está habitando en calidad de tutor o curador de los copropietarios ROBERTO JOSE y VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, como lo demostraré con las pruebas que aportaré a esta contestación, por tanto no está legitimado en la causa por activa.

Igualmente el demandante manifiesta en el acápite de las notificaciones de la demanda que desconoce la dirección de los demandados, no obstante de haber vivido por más de un año en casa de la demandada, su hermana MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO, ubicada en la Carrera 55 No. 50-77B en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, cuando éste cursaba estudios universitarios de ingeniería mecánica, por los años de 2006, 2007, por tanto le está faltando a la verdad, lo que constituye un fraude procesal, que sería investigable penalmente ante la Fiscalía General de la Nación. Tampoco en la demanda aparece como demandada su hermana y pupila VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, por lo que se le estaría violando el derecho de acción, de defensa y en general del debido proceso, ya que la presente sentencia produce efecto erga omnes.

Como petición que se condene en costas al demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

- A) El demandante no está legitimado para adquirir el bien a través de una sentencia de pertenencia, puesto que éste nunca lo ha poseído con ánimo de señor y dueño, toda vez que lo ha cohabitado en nombre y representación, junto con sus hermanos ROBERTO y VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, desde el año 2007



Fernando Mellado Sierra

Especialista en Derecho Administrativo
Asuntos: Administrativos, Civiles, Laborales, Tutelas y Negocio de Familia
Calle 6 No. 14-39 Cel. 301 5527947 Tel. 4102513
Ciénaga Magdalena

=====

hasta la presente, por tanto según el artículo 2530, el tutor o curador no puede adquirir por este medio los bienes que administra de sus pupilos.

- B) El demandante tampoco está legitimado para adquirir el bien que solicita que se le adjudique a través del presente proceso de prescripción ordinaria, puesto que no lo ha adquirido con justo título y de buena fe, y no hay prueba dentro de la presente demanda que así lo demuestre.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas en favor de la parte demandada las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo del 2009, emanada del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga, Magdalena.
2. Sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, de fecha 15 de octubre de 2009, que confirmó la sentencia de primera instancia antes referenciada.
3. Resolución No. UGM 037436 de fecha 9 de marzo de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP, de reconocimiento de pensión de sobreviviente.
4. Resolución No. RDP 041320 del 31 de octubre de 2017, expedida por la UGPP.
5. Registro Civil de Defunción del señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO.
6. Registro Civil de Nacimiento de la señora ORIANA ALEJANDRA y LAURA JIMENA MENDOZA SANCHEZ expedido por la Notaría de Bogotá.



Fernando Mellado Sierra

Especialista en Derecho Administrativo
Asuntos: Administrativos, Civiles, Laborales, Tutelas y Negocio de Familia
Calle 6 No. 14-39 Cel. 301 5527947 Tel. 4102513
Ciénaga Magdalena

=====

7. Copia Denuncia Penal del demandado ALFREDO JOSE MENDOZA ANGULO, contra el demandante MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, ante la Fiscalía Local de Ciénaga.
8. Querrela Policiva ante el Comando de la Estación de Policía de Ciénaga, Magdalena, de la señora MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO contra el demandante.
9. Querrela Policiva ante la Inspección de Policía de Ciénaga, de la demandada MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO contra el demandante MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO por perturbación a la posesión.
10. Declaración extraproceso rendida por la señora DENNYS MARTÍNEZ MOLINA y JOSE MANUEL ELIAS CABANA, ante la Notaría de Ciénaga, Magdalena.
11. Téngase como prueba el certificado y folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena que obra dentro de la presente demanda.

TESTIMONIALES:

Se sirva citar y hacer comparecer ante su despacho a los señores ANA BEATRIZ FONTALVO GONZALEZ, ADIS BARROS De DIAZGRANADOS, ROCÍO CARBONÓ, DENNYS MARTÍNEZ MOLINA y JOSE MANUEL ELIAS CABANA, para que declaren bajo la gravedad del juramento y en audiencia, el día y la hora que su despacho señale, lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

OFICIOS:

- a) Se sirva oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga, Magdalena, para que a mis costas certifique y envíe copias debidamente autenticada de la sentencia de fecha 27 de mayo del 2009, con radicación No. 2007-0024 dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial, promovido por el demandante MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, en representación de ROBERTO JOSÉ y VILMA DE JESUS



Fernando Mellado Sierra

Especialista en Derecho Administrativo
Asuntos: Administrativos, Civiles, Laborales, Tutelas y Negocio de Familia
Calle 6 No. 14-39 Cel. 301 5527947 Tel. 4102513
Ciénaga Magdalena

=====

=====

MENDOZA ANGULO. Igualmente copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de octubre del año 2009, emanada del Tribunal Superior de Santa Marta, que confirmó la sentencia de primera instancia.

- b) Se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que envíe copia a este despacho de la Resolución No. UGM 037436 de marzo 9 de 2012, pensión de sobreviviente a favor de VILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, con C.C. No. 39.033.569 de Ciénaga, Magdalena y de la Resolución No. RDP 041320 del 31 de octubre de 2017, a nombre de la misma beneficiaria VILMA DE JESUS. Como también certifique quien es el representante legal y/o curador que cobra la pensión de la mencionada señora.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Que se cite al demandante MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio que le formularé en forma verbal, en audiencia pública el día y la hora que este despacho señale.

Estas pruebas testimoniales y declaraciones es con el objeto de demostrar al despacho que el demandante no está legitimado por activa para adquirir el bien a través del proceso de pertenencia, debido a que él no lo ha poseído con ánimo de señor y dueño, sino que lo ha habitado y/o lo está habitando como tutor o curador de sus pupilos VILMA DE JESUS y ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO desde el año 2007 hasta la presente, como también para demostrar que los demandados nunca han abandonado su copropiedad del inmueble que se pretende usucapir.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 2530 del Código Civil, artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Sentencia de Casación Sala Civil de fecha 26 de agosto de 1997 de la Corte Suprema de Justicia. M.P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS.



Fernando Mellado Sierra

Especialista en Derecho Administrativo
Asuntos: Administrativos, Civiles, Laborales, Tutelas y Negocio de Familia
Calle 6 No. 14-39 Cel. 301 5527947 Tel. 4102513
Ciénaga Magdalena

=====

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para el archivo del juzgado, certificado y escritura pública de poder general expedido por la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C..

NOTIFICACIONES

Al suscrito y a mis poderdantes, las recibiré en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 6 No. 14-39 Ciénaga, Magdalena. Correo: fermesi1156@hotmail.com

A los testigos ANA BEATRIZ FONTALVO GONZALEZ, en la Carrera 10B No. 7-52 Ciénaga, Magdalena.

ADIS BARROS De DIAZGRANADOS, en la Calle 13 No. 7-07 Ciénaga, Magdalena.

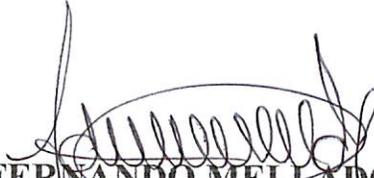
ROCÍO CARBONÓ, en la Calle 14 No. 5-04 Ciénaga, Magdalena.

DENNYS MARTÍNEZ MOLINA en la Calle 10B No. 7-44 Ciénaga Magdalena.

JOSE MANUEL ELIAS CABANA, en la Calle 10B No. 7-27, como también en la Calle 6 No. 15-39 Ciénaga Magdalena.

Al demandante en la dirección que aparece en la presente demanda.

De Usted, Atentamente,


FERNANDO MELLADO SIERRA
C.C. No. 12.613.085 de Ciénaga Magdalena
T. P. No. 51.732 del C. S. de la Judicatura



Fernando Mellado Sierra

Abogado Titulado
Magister en Derecho Administrativo
Dir. Calle 6 No. 14-39 Ciénaga Celular 3015527947



Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Ciénaga - Magdalena

E. S. D.



REF. DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO ALFONSO MENDOZA ANGULO
DEMANDADOS: ALFREDO JOSÉ MENDOZA ANGULO Y OTROS
RAD. 2019-00-183-00

ALFREDO JOSÉ MENDOZA ANGULO, mayor de edad, domiciliado en Houston Estados Unidos, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, ante usted acudo para manifestarle por medio del presente escrito, que confiero poder, especial, amplio y suficiente, al Dr. **FERNANDO MELLADO SIERRA**, mayor de edad, vecino de Ciénaga Magdalena, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, también como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación actué dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene la facultad de representarme dentro del presente proceso, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir y hacer todo cuanto fuere necesario en defensa de mis legítimos derechos.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica al **Dr. FERNANDO MELLADO SIERRA** en los términos en que se le ha concedido el presente mandato.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ MENDOZA ANGULO
C.C. No. 12.616.864 de Ciénaga Magdalena

Acepto

FERNANDO MELLADO SIERRA
C.C. No. 12.613.085 de Ciénaga Magd.
T.P. No. 51732 del C.S. de la Jud.



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
HOUSTON - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de HOUSTON el 20 junio 2019 09:44 AM compareció ante el cónsul: ALFREDO JOSE MENDOZA ANGULO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 12616884, CIENAGA - MAGDALENA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: QUIEN CORRESPONDA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
LUCIA MARIA AMALIA SALGADO ROMERO
CONSUL GENERAL DE COLOMBIA
Firmado Digitalmente



Christa Salgado R



D1-PULGAR DERECHO
Cotejo No exitoso RNEC

Derechos	USD 24.00
FONDO ROTATORIO	USD 12.00
TIMBRE	USD 12.00
Fecha de Expedición:	20 junio 2019

Impresión No.: 3

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDTGU94237688



Fernando Mellado Sierra



Abogado Titulado
Magister en Derecho Administrativo
Dir. Calle 6 No. 14-39 Ciénaga Celular 3015527947

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Ciénaga - Magdalena

E. S. D.

**REF. DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO ALFONSO MENDOZA ANGULO
DEMANDADOS: ALFREDO JOSÉ MENDOZA ANGULO Y OTROS
RAD. 2019-00-183-00**

MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla y Ciénaga Magdalena conjuntamente, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, ante usted acudo para manifestarle por medio del presente escrito, que confiero poder, especial, amplio y suficiente, al Dr. **FERNANDO MELLADO SIERRA**, mayor de edad, vecino de Ciénaga Magdalena, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, también como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene la facultad de representarme dentro del presente proceso, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir y hacer todo cuanto fuere necesario en defensa de mis legítimos derechos.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica al **Dr. FERNANDO MELLADO SIERRA** en los términos en que se le ha concedido el presente mandato.

Atentamente,

Milena Mendoza A
MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO
C.C. No. 39.030.609 de Ciénaga Magdalena

Acepto

Fernando Mellado Sierra
FERNANDO MELLADO SIERRA
C.C. No. 12.613.085 de Ciénaga Magd
T.P. No. 51732 del C.S. de la Jud.

07 JUN. 2019

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIENAGA MAGDALENA

Hoy, 07-06 a las 2019, 10:30 AM

Hizo Presentación personal del presente documento,

Milena del Carmen Mendoza A.
con C.C. No. 39.030.609

Fernando Sierra
SECRETARIA

07 JUN. 2019

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIENAGA MAGDALENA

Presentación Personal del Dr. *Fernando Mellado*

con C.C. No. 12.613.085 T.P. 51732 C.S.

Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Fernando Sierra
SECRETARIA



Fernando Mellado Sierra



Abogado Titulado
Magister en Derecho Administrativo
Dir. Calle 6 No. 14-39 Ciénaga Celular 3015527947

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Ciénaga - Magdalena
E. S. D.

REF. DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO ALFONSO MENDOZA ANGULO
DEMANDADOS: ALFREDO JOSÉ MENDOZA ANGULO Y OTROS
RAD. 2019-00-183-00

CANCIO JOSÉ MENDOZA ANGULO, mayor de edad, domiciliado en Miami Estados Unidos, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, ante usted acudo para manifestarle por medio del presente escrito, que confiero poder, especial, amplio y suficiente, al Dr. **FERNANDO MELLADO SIERRA**, mayor de edad, vecino de Ciénaga Magdalena, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, también como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación actué dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene la facultad de representarme dentro del presente proceso, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir y hacer todo cuanto fuere necesario en defensa de mis legítimos derechos.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica al **Dr. FERNANDO MELLADO SIERRA** en los términos en que se le ha concedido el presente mandato.

Atentamente,

CANCIO JOSÉ MENDOZA ANGULO
C.C. No. 12.618.004 de Ciénaga Magdalena

Acepto

FERNANDO MELLADO SIERRA
C.C. No. 12.613.085 de Ciénaga Magd.
T.P. No. 51732 del C.S. de la Jud.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIENAGA MAGDALENA

Hoy, _____ a las **14 JUN. 2019 - 15:21**

Hizo Presentación personal de presente documento.

Cancio Jose Mendoza Angulo.
con C.C. No. 12.618.004

SECRETARIA

14 JUN. 2019

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIENAGA - MAGDALENA

Presentación Personal del doctor *Fernando Mellado S.*

con C.C. No. 51732Tp y T.P. ce. 12.613.085.

Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SECRETARIA



Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Ciénaga – Magdalena
E.S.D.



REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO
DEMANDADOS: ALFREDO JOSÉ MENDOZA ANGULO Y OTROS
RADICADO: 2019-183 – 00

MARTHA ISABEL SÁNCHEZ QUESADA, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante usted señor Juez, en mi condición de APODERADA GENERAL de las señoritas ORIANA ALEJANDRA MENDOZA SANCHEZ y LAURA JIMENA MENDOZA SÁNCHEZ, quienes residen actualmente en la ciudad de Logroño, Provincia de la Rioja (España), identificadas en su orden con las cédulas de ciudadanía números 1.125.621.132 y 1.125.621.100 expedidas en el Consulado de Bilbao (España), quienes son beneficiarias forzosas del demandado ROBERTO JOSÉ MENDOZA ANGULO, fallecido en Ciénaga (Magdalena), el día 13 de julio de 2014, para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor FERNANDO MELLADO SIERRA, mayor de edad, vecino de Ciénaga (Magdalena), abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, también como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre y representación de mis poderdantes actúe dentro del proceso de la referencia.

El doctor MELLADO SIERRA, tiene la facultad de representar a mis poderdantes dentro del proceso citado en la referencia, para lo cual puede conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir y hacer todo cuanto fuere necesario en defensa de los legítimos derechos de ORIANA ALEJANDRA MENDOZA SANCHEZ y LAURA JIMENA MENDOZA SÁNCHEZ.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al doctor FERNANDO MELLADO SIERRA, en los términos en que se ha concedido el presente mandato.

Atentamente,

MARTHA ISABEL SÁNCHEZ QUESADA
c.c. No.36.158.607 expedida en Neiva
Obrando como Apoderada General de:
ORIANA ALEJANDRA MENDOZA SANCHEZ, mediante escritura pública número 6090 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá.

LAURA JIMENA MENDOZA SÁNCHEZ, mediante escritura pública número 2838 del 6 de junio de 2018 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

FERNANDO MELLADO SIERRA
c.c.No.12.613.085 expedida en Ciénaga (Magdalena)
T.P. 51.732 del Consejo Superior de la Judicatura

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 13



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



116952

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036158607 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Martha Isabel Sanchez Quesada

----- Firma autógrafa -----



4qzo3y3wczaw
11/06/2019 - 13:54:54:110



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL..

Jaime Alberto Rodríguez Cuestas

JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CUESTAS
Notario trece (13) del Círculo de Bogotá D.C.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qzo3y3wczaw

110

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIENAGA - MAGDALENA
RADICADO No.2007-00224**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.- Ciénaga, veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009).-

El señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, en su calidad de hermano, mediante apoderado, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, con el objeto de que se declare la interdicción judicial a los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, por causa de demencia. Se le provea de guardador, se inscriba esta sentencia en los libros correspondientes de registros civiles y se ordene su publicación.

Para lo anterior soporta su pretensión en los siguientes hechos:

1. Que los señores ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO y WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, son hermanos de su poderdante señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO. 2. Que los señores JUAN MENDOZA TERAN y WILMA ESTHER ANGULO, son los padres de los señores en mención, el primero ya fallecido en el mes de junio de 2005, y la segunda es en la actualidad una señora de la tercera edad que no se vale por si misma y está atravesando por graves quebrantos de salud. Que los señores Roberto José y Wilma de Jesús, desde hace mucho tiempo atrás padecen de perturbación psíquica cuya difusión mental fue detectada por el especialista en la materia. Que Roberto José Mendoza, es mayor de edad y en la actualidad tiene 45 años de edad, al igual su hermana WILMA DE JESUS MENDOZA, también es mayor de edad y actualmente tiene 43 años cumplidos y residen bajo el mismo techo en esta ciudad en el inmueble ubicado en la carrera 10B No. 7-53 de esta ciudad. Que la señora Wilma de Jesús Mendoza Angulo, es soltera y no tiene descendientes legítimos; entre tanto el señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO es separado y padre de dos menores que desde hace varios años no conviven con él y cuya custodia está a cargo de una tía materna en la ciudad de Bogotá, mientras que su cónyuge separada reside en el país de España. Que su poderdante es el consanguíneo más cercano y reside en esta ciudad bajo el mismo techo. Que sus parientes más cercanos son MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO, CANCIO JOSE MENDOZA ANGULO Y CARLOS JULIO MENDOZA ANGULO Y JOSE LUIS MENDOZA ANGULO. Que el señor ROBERTO JOSE MENDOZA, fue valorado por la junta Regional de Invalidez del Magdalena, la cual después de varios estudios practicados diagnosticó la pérdida de un 53.62% de su capacidad laboral mientras que a la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, mediante previos estudios la pérdida del 55.1% de la

capacidad laboral. Con el señor Roberto José Mendoza Angulo la junta de calificación de invalidez del Magdalena dictaminó que su disfuncionalidad obedece en primer lugar a psicosis maniaco-depresiva, en segundo lugar que la demencia es de tipo hereditario y por último manifestó que adolece de trastornos convulsivo controlado. Que respecto a la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, en razón del experticio, la junta de calificación de invalidez del Magdalena esgrimió que su invalidez obedece a esquizofrenia tipo esquizoafectivo con déficit residual. Que de conformidad con el diagnostico de la junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y necesitan indubitablemente de representante legal para ejercer sus derechos, tal como se puede observar en la descripción de los hechos.

A la demanda se le dio el trámite adecuado, por lo que se procede a dictar sentencia y para ello tenemos en cuenta las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

La capacidad ha sido concebida por el ordenamiento civil como la aptitud de una persona para adquirir deberes y contraer obligaciones y poderlos ejercer por si mismo, de donde se deduce la existencia de dos clases de capacidad: La de goce y la de ejercicio, estando relacionada la primera de ellas con la titularidad del derecho que se adquiere desde el nacimiento y la segunda, confiere a la persona para obligarse así mismo.

El proceso de interdicción tiene como finalidad, el declarar el estado de incapacidad en que se encuentra una persona, ya sea por enfermedad mental, sordomudez o por disipación, para poder administrar y disponer competentemente de sus bienes requiriéndose en consecuencia el nombramiento de un guardador para que lo represente en todos los actos de su vida.

Este proceso judicial está regulado por el artículo 659 del Estatuto Procesal Civil, el cual requiere de dos presupuestos básicos a saber: El relacionado con la citación de personas que se crean con derecho a ejercer la guarda, de conformidad con el artículo 424 del Código de Procedimiento civil y la existencia del dictamen médico del presunto interdicto en el que conste su etiología, diagnostico y pronostico de la enfermedad.

En el caso en estudio se encuentra la declaración rendida por la señora ADIS BEATRIZ BARROS DE DIAZGRANADOS, quien fue compañera de trabajo de la madre de los presuntos interdictos señores ROBERTO JOSE Y WILMA MENDOZA ANGULO, entre otras expuso: "Yo conozco a Roberto y Wilma Mendoza Angulo aproximadamente desde el año 1980, porque trabajó con la mamá de ellos en un plantel educativo, ellos física y mentalmente están enfermos ambos viven con su mamá VILMA ESTHER ANGULO LAURENS y por intermedio de ella y por la labor de

la docencia hicimos amistad y por eso es que conozco a todos ellos, Roberto es fármaco depresivo, el maneja el estado de ánimo intermitentes, un día está depresivo callado que ni lo saluda a uno y al otro día amanece eufórico alegre. Y por el lado de WILMA MENDOZA ANGULO, muy frecuentemente la tiene que llevar al Hospital Mental de Santa Marta, ya que ella es más agresiva que Roberto ...Que los atiende en cuanto al vestido y alimentación su mamá porque ella es pensionada del Magisterio y de la pensión que dejó su padre Juan Cancio Mendoza Terán, que con la inestabilidad emocional, ellos necesitan del cuidado de una persona.

Se escuchó en declaración a la señora WILMA ANGULO DE MENDOZA quien es la madre de los presuntos interdictos y manifestó: Con la primera que tuve problemas fue con Wilma de Jesús, ella estaba estudiando bachillerato en el colegio de la presentación, yo me acerque a la rectora a preguntarle que pasaba con mi hija y ella me respondió que la veía nerviosa, por lo tanto me sugirió que la retirara ese año y la volviera a meter en el colegio el año siguiente , así ocurrió el año que se retiró estuvo en tratamiento psiquiátrico en Barranquilla donde el doctor Arteta de la Hoz, al año siguiente la volvimos a matricular y terminó su colegio graduándose de bachiller . Después de esto ella siempre ha estado en constante y permanente tratamiento psiquiátrico, esto es desde hace aproximadamente 20 años, época en la que le empezaron los insomnios, le da agresividad ve y oye cosas que no existen y en general delirio de persecución. Debido a su tratamiento en la actualidad controla su estado pero con medicamentos formulados. Con respecto a Roberto, el nunca tuvo problemas en la infancia ya que termino su bachillerato y profesión de arquitectura sin problemas. Incluso el se casó y tuvo dos niñas, tuvo una vida normal y desde hace 10 años le empezaron sus problemas mentales, no se si antes le pasó algo porque su esposa ELVIRA SANCHEZ nunca me dijo nada, desde esa época el esta conmigo y cuando lo note hablando demás, lo llevé donde el doctor ETANISLAO CARPIO quien lo trató varios meses hasta cuando conseguimos de modo incluirlo por Cajanal para que lo atendieran. Yo soy la que me hago cargo de ellos económicamente por mi pensión que tengo de Cajanal y la pensión de mi esposo.

Así mismo se encuentra los dictámenes médicos psiquiátricos practicados a los presuntos interdictos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en su valoración, y el Psiquiatra forense, con respecto a la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO en su **Discusión y Conclusión:** "Al examen mental actual clínicamente y a la entrevista, apreciamos a una persona quien tiene un antecedente de enfermedad mental que ha requerido de múltiples hospitalizaciones, enfermedad caracterizada, según descripción de la examinada por aumento de la energía, disminución de la necesidad de dormir, irritabilidad, episodios de gravedad, con un antecedente familiar de enfermedad bipolar, con un deterioro de su funcionamiento global; la examinada tiene un diagnostico de TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR 1, el cual tiene una etiología biológica, psicológica y social; tiene un

pobre pronóstico, dada de características crónicas y recurrentes que tiene esta etiología; actualmente se encuentra en un periodo intercrítico de su patología, que significa que se encuentra libre de síntomas, la cual es una característica de esta patología, asociado a la conciencia de enfermedad que la paciente ha adquirido, lo que la lleva a un regular seguimiento de su tratamiento, pero que por múltiples crisis que ha tenido, al parecer con manejo difícil, le lleva a tener un deterioro cognitivo y esto a su vez un deterioro funcional. Por tales consideraciones la examinada WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, no está en capacidad de manejar sus bienes, ni disponer de ellos. "

En cuanto al señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO en la **DISCUSION Y CONCLUSION:** "Se trata de un hombre adulto, de nivel socioeconómico medio, de quien piden valoración psiquiátrica, para posible interdicción judicial. Al examen mental actual, clínicamente y la entrevista, apreciamos a un individuo quien presenta compromiso de su pensamiento, lenguaje, afecto y capacidad de juicio acorde con la realidad externa, quien tiene antecedente familiar de enfermedad afectiva bipolar, y pródromos, que significa cuadro clínicos no floridos que anteceden a la presentación típica de la patología, como episodios de disminución del estado de ánimo, ante situaciones sencillas, como cambio de vivienda, pérdida de examen dentro de su carrera universitaria; el diagnóstico del examinado es TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR 1, el cual tiene una etiología biológica, psicológica y social, en la valoración realizada observamos la muy poca conciencia de enfermedad la cual es evidenciable, por la tendencia a minimizar los síntomas, lo que lo lleva muy probablemente a disminuir o suspender el tratamiento psicofarmacológico, lo que empeora su pronóstico y aun teniendo en cuenta que esta patología tiene un pobre pronóstico, dada sus características de crónicas y recidivantes. Pero todas estas consideraciones el examinado, ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, no está en capacidad de manejar sus bienes, ni disponer de ellos.

De la anterior prueba científica obligatoria en estos procesos se corrió traslado a los interesados y estos guardaron silencio, nadie desvirtuó lo conceptuado en los dictámenes. Por otra parte la madre de los presuntos interdictos en su interrogatorio, expuso entre otras que Wilma de Jesús tiene 20 años aproximadamente de tener tratamiento psiquiátrico época en que empezaron los insomnios y la agresividad, tiene delirio de persecución. Con respecto a Roberto, el nunca tuvo problemas en la infancia, desde hace 10 años, desde esa época el está con ella y como lo notó hablando demás y están siendo atendidos por Coomeva que prestan todos los servicios, que es ella la que los tiene a cargo económicamente por su pensión que tiene en Cajanal y la pensión de su esposo, quien ya falleció, ella les proporciona todo ya que nunca les falta nada, que ella está pendiente de sus consultas y todo lo relacionado con sus tratamientos, porque ellos solo la tienen a ella.

El artículo 548 del C. C. dispone: Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que puedan provocar la del disipador", y el

532 de la misma obra, estipula: El juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales y por el ministerio público.

La presente acción fue iniciada por el hermano de los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, por lo tanto a las voces de los canon citados. Se encuentra legitimada para que se le conceda su pretensión. Ahora de acuerdo a las declaraciones y las notificaciones, y al examen realizado por medicina Forense nos permiten establecer que el señor MARCELOALONSO MENDOZA ANGULO es la persona idónea para ejercer la curaduría de los presuntos interdictos, por cuanto no se ha demostrado que éste esté incurso en alguna causal de inhabilidad o que no goce de las calidades físicas o morales necesarias para el buen desempeño de su cargo por lo que se procederá a designarlo como guardador.

De todo el acervo probatorio recaudado se desprende fehacientemente que los señores ROBERTO JOSE Y WILMA ROSA MENDOZA ANGULO, ambos padecen Trastorno Afectivo Bipolar 1, lo que les impide valerse por si mismos, por lo que se les declarará guardador a su hermano señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, se ordenará la inscripción de la sentencia y notificación al público, en la forma exigida por la ley y se dispondrá su consulta al superior de la especialidad, siempre que no sea apelada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, de Ciénaga, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

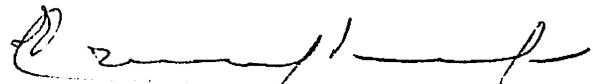
RESUELV E:

1. DECLARESE en interdicción por causa de demencia y prívese de la administración y disposición de sus bienes a los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO
2. Designase a el señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO como curador de los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, ejecutoriada esta providencia, disciérnasele el cargo.
3. Inscríbese esta decisión y el nombramiento de Curador en el registro civil de nacimiento de los interdictos Oficiese.
4. Ordenase publicar la sentencia en el Diario Oficial y el periódico el tiempo de amplia circulación.

5. Si esta sentencia no es apelada, consultese ante el Tribunal Superior Sala civil Familia de Santa Marta.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ, (E).


GRACIELA RODRIGUEZ SAMPER.

Gers.

Hoy 2 de Junio de 2009 se fijó e dicto en
lugar visible por el término de tres (3) días.
Ana Martha Lopez Ortega
Secretaria.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA

SALA CIVIL - FAMILIA

IDA INÉS MÉNDEZ DE RODRÍGUEZ
Magistrada Ponente

Rad. 47.189.31.84.001.2007.00224.01

ACTA No 126.

Santa Marta, quince (15) de octubre del año
dos mil nueve (2009).

Procede la Sala a decidir la consulta de la
sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de
dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado
primero Promiscuo de Familia de Ciénaga
(Magdalena), dentro del proceso de
INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA, promovido
por MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, a favor de
ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO.

ANTECEDENTES

El promotor en este proceso, actuando por
medio de apoderado judicial, instauró demanda con
el fin de que se declare la Interdicción Judicial
por causa de demencia de sus hermanos ROBERTO
JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO, se
designe como curadora de los presuntos interdictos
a su colateral el señor MARCELO ALONSO MENDOZA
ANGULO para que se encargue de la representación

Rad. 47.189.31.84.001.2007.00224.01 Interdicción promovida por MARCELO ALONSO MENDOZA 1
ANGULO a favor de ROBERTO JOSE y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO. Consulta de sentencia
del 27 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga
(Magdalena). (M de J.C.V)

y la administración de sus bienes, y se ordene la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes del registro civil (Fl 1).

La solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

Expresó que los presuntos interdictos son hermanos del demandante e hijos de los señores JUAN CANCIO MENDOZA TERAN y VILMA ESTHER ANGULO LAURENS, el primero ya fallecido y la segunda es una persona de la tercera edad que no se vale por si misma (Fl 2)

Indicó que estos desde hace mucho tiempo atrás padecen de perturbación psíquica que fue detectada por especialista en la materia, ROBERTO JOSE MENDOZA es mayor de edad y en la actualidad tiene cuarenta y cinco (45) años de edad al igual que su hermana WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO que tiene cuarenta y tres años (43) y residen en el inmueble ubicado en la Carrera 19B N| 7-53 de Ciénaga (Magdalena) (Fl 2)

Manifestó que la señora WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO es soltera y no tiene descendientes, que fue valorada por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena quien dictaminó la perdida del cincuenta y cinco punto uno por ciento (51%) de la capacidad laboral y esgrimió que su invalidez obedece a Esquizofrenia tipo Esquizoafectivo con déficit residual; entre tanto el señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, es separado y padre de dos menores que desde hace varios años no conviven con el y cuya custodia esta a cargo de una tía materna quien reside con ellos en la ciudad de Bogotá, mientras que la madre de las mencionadas hijas reside en España y de igual

manera fue valorado por la Junta líneas arriba mencionada que estableció su incapacidad para laborar en cincuenta y tres punto sesenta y dos por ciento (53.62%) señalando la causa en la Psicosis Maniacodepresiva, trastorno convulsivo controlado y demencia esta ultima de carácter hereditario (Fl 2 y 3)

Enunció además que los presuntos interdictos, tiene como parientes más cercanos a MILENA DEL CARMEN, CANCIO JOSE, ALFREDO JOSE CARLOS JULIO Y JOSE LUIS MEDOZA ANGULO (Fl 3).

Para el soporte de la presente demanda, fueron aportados de pruebas los siguientes documentos:

- Registro Civil Nacimiento y de las cédulas del demandante y de los presuntos interdictos (Fl 7-9 y 22 -24)
- Copia autentica de la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO (Fl 12-19)
- Copia de la partida de matrimonio de los padres de los presuntos interdictos (Fl 20)
- Copia del Registro Civil de Defunción del Señor JUAN CANCIO MENDOZA TERAN (Fl 21)

ACTUACIÓN DEL A QUO

Realizado el reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena) quien mediante providencia calendada veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007) admitió la demanda, ordeno la

notificación personal del defensor de familia y la Agente del Ministerio Público, correrles el traslado respectivo, el reconocimiento medico del presunto interdicto y Citar a los parientes más cercanos señores MILENA DEL CARMEN, CANCIO JOSE, ALFREDO JOSE CARLOS JULIO Y JOSE LUIS MEDOZA ANGULO (Fl 31)

El veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008) decretó la interdicción provisional ordenó designar como guardador al demandante, se inscribiera esta medida en el registro civil de nacimiento de ROBERTO JOSE y WILMA DE JESÚS MENODZA ANGULO, se publicara esta decisión en el Diario Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional (Fl 46).

El Ad- Quo abrió el juicio a pruebas y admitió como tal los documentos siguientes: los Registros Civiles de Nacimiento de los discapacitados (Fl 8 y 9), Copia autentica de la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO (Fl 12-19), Copia del Registro Civil de Defunción del Señor JUAN CANCIO MENDOZA TERAN (Fl 21).

Además ordenó citar a los señores RAFAEL CALDERÓN CABANA, ADIS BARROS DE DIAZGRANADOS y WILMA ESTHER ANGULO LAURENS para que rindieran declaración sobre los hechos de la demanda y a MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, para escucharlo en interrogatorio de parte y se realizara estudio social y psicológico a través del ICBF (Fl 88- 89).

Cumplidas las etapas señaladas para ésta clase de proceso, el Juzgador de instancia resolvió favorablemente las pretensiones del libelo genitor mediante sentencia del veintisiete

(27) de mayo del dos mil nueve (2009), declarando la interdicción judicial por demencia de ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO; designando como curador al señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, ordenando la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de los interdictos, la publicación en el Diario Oficial, en uno de amplia circulación y la consulta de la sentencia (Fl 115).

ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA

Allegados los autos a esta Corporación para que se resolviera el grado jurisdiccional de la consulta, se dispuso su admisión por auto del catorce (14) de julio de dos mil nueve y el treinta (30) del mismo mes y la anualidad que avanza, se ordenó el traslado a las partes (Fl 4 y 6),

La Agente del Ministerio Público aporta escrito por medio del cual solicita se confirme la sentencia proferida por el Ad - quo, por compartir el criterio del fallador en su pronunciamiento al haberse probado la incapacidad de ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO (Fl 7 y 11).

La Sala unitaria con fecha del treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009) ordenó escuchar la declaración del señor RAFAEL CALDERON CABANA y ampliar los testimonios de ADIS BEATRIZ BARROS DE DIAZGRANADOS y WILMA ANGULO DE MENDOZA, con el fin de acreditar las condiciones del actor para ejercer la guarda de los presuntos interdictos (Fl 14).

Como no se vislumbra en el presente trámite causal alguna que invalide la actuación, se procede a resolver de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El trámite de la Interdicción Judicial, consagrado en artículo 659 del C. de P.C., hoy modificado por la ley 1306 del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), tiene como finalidad proteger a las personas que por sus condiciones mentales no se encuentran con la suficiente lucidez que les permita valerse por sí mismas y administrar adecuadamente sus bienes y disponer de ellos, por tanto se prevé que el adulto que se halle en estado habitual de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La máxima expresión de la capacidad del ser humano es aquella en la que indica aptitud para ser sujeto de derecho y contraer obligaciones mediante la realización de actividades jurídicas que llevan implícito este requisito.

De aquí que nuestro ordenamiento la clasifique en capacidad de goce o de derecho y en capacidad de ejercicio como atributos intrínsecos de toda persona, la primera está ligada con el ser humano desde su nacimiento y el segundo lo adquiere el individuo cuando llega a su mayoría de edad por hallarse en plena disposición para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

Pero no todos los ciudadanos son aptos para el desempeño de aquellos, por lo que otra persona

necesariamente debe representarla en sus actos, bien sean públicos o privados, con facultades para actuar en nombre de su pupilo como lo hacen los padres con sus hijos menores.

De allí cuando la persona llega a la mayoría de edad, esta capacidad se predica como legal, por lo que admite prueba en contrario para dejarla sin efectos, pero ello solamente es posible en aquellos casos en que taxativamente lo ha señalado el legislador.

El Estatuto Procesal Civil, consagra en su artículo 659, hoy modificado por la ley 1306 del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009) el tramite de Interdicción Judicial , el que tiene como finalidad proteger a las personas que por sus condiciones mentales no se encuentran con la suficiente inteligencia que les permita valerse por si solas y administrar adecuadamente sus bienes, y disponer de ellos, razón suficiente para que el Estado les brinde especial protección en desarrollo de los principios profesados por nuestra Constitución Política, como es de la solidaridad protegiendo al discapacitado mental .

Así el Código Civil, en sus artículos 543 y 548, los que fueron derogado por la citada ley líneas arriba, señala quienes están legitimados para solicitar la declaratoria de interdicción; y en este caso, el sub litis la pretende su hermano MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO quien provocó la acción, estando de esta forma legitimada para hacerlo a la luz del primer articulo señalado en líneas precedentes; teniendo en cuenta que la relación de parentesco entre el actor y los presuntos interdictos se encuentran debidamente

acreditadas con el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 7, demostrando así su interés para obrar en el presente proceso.

De Conformidad con el articulo 241 del Código de Procedimiento civil, la prueba que amerita especial atención en esta clase de procesos es el dictamen el cual debe valorarse con los otros medios de prueba recogidos.

Pues bien practicado el examen por parte del Grupo de Neuropsiquiatria de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte de Barranquilla, se reveló la incapacidad de ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO para valerse por si mismos como la de disponer y administrar sus bienes de forma útil y provechosa, así mismo consigno que como los afectados presentan un cuadro de Transtorno Afectivo Bipolar necesitan tratamiento permanente y permanecer en su hogar.

En el Sub litis dentro del trámite del proceso se rindieron los testimonios de las señoras ADIS BEATRIZ BARROS DE DIAZGRANADOS y WILMA ANGULO DE MENDOZA quienes coincidieron en afirmar que los enfermos protegidos con esta actuación procesal padecen de enfermedad mental.

Previa citación, las señoras antes mencionadas se hicieron presente ante esta Corporación para ampliar la declaración rendida en primera instancia y coincidieron en afirmar que la persona indicada para hacerse cargo de la protección de los beneficiarios de la acción es su hermano MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO ya que es él quien esta en la casa con ellos y se dedica a su cuidado en atención a que sus

demás hermanos están casados y viven fuera de la ciudad.

Todas las pruebas practicadas en el período probatorio llevan a la Sala a concluir la confirmación de la sentencia consultada por ofrecer al plenario, elementos de convicción suficientes para esta decisión estimatoria, ya que quedo demostrada la incapacidad de los señores ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO, la que no le permite ni disponer de sus bienes de forma útil y provechosa y las condiciones del actor para ejercer su guarda.

Ahora bien, la expedición de la ley 1306 del cinco (5) de junio del presente año que comenzó a regir a partir de su promulgación, conlleva a que la Sala sustituya el termino "demencia" utilizado para indicar la causa por la que se inicia el presente trámite, por la expresión Interdicción Judicial por "Discapacidad Mental".

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena), dictada dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL, promovida por MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, a favor de ROBERTO JOSE Y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO.

SEGUNDO.-. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase el presente proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ida Ines Meneez de Rodriguez
IDA INES MENEZ DE RODRIGUEZ
Magistrada Ponente

Tulia Cristina Rojas Amar
TULIA CRISTINA ROJAS AMAR
Magistrada

Alberto Rodriguez Akle
ALBERTO RODRIGUEZ AKLE
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE -EN LIQUIDACION-

RESOLUCION No. de

UGM 037436

(RADICADO No. 41130/2006)

09 MAY 2012

POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y



C O N S I D E R A N D O

Que el señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12617970 de Ciénaga, en calidad de hijo Mayor Invalído, el día 07 de Octubre de 2005, solicito el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor (a) MENDOZA TERAN JUAN CANCIO, quien en vida se identificó con CC No. 822322 de Barranquilla, solicitud radicada bajo No. 41128/2005, para lo cual aportó los siguientes documentos:

FORMULARIO DE SOLICITUD
FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA DEL SOLICITANTE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL PETICIONARIO
DECLARACION JURAMENTADA DE DEPENDENCIA ECONOMICA
DICTAMEN MEDICO EXPEDIDO POR LA JUNTA MEDICA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - REGIONAL SANTA MARTA

Que el señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, nacio el día 06 de Marzo de 1962.

Que a folio No. 209, del cuaderno administrativo obra declaración juramentada, en la que el señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, manifiesta que su estado civil es CASADO, situación que se ratifica en el dictamen medico aportado por el mismo.

Que igualmente obra petición de fecha 07 de Octubre de 2005, sobre la sustitución pensional elevada por la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 39033569 de Ciénaga, presentada el día 07 de Octubre de 2005, en calidad de HIJA MAYOR INVALIDA, petición radicada bajo en No. 41130/2006, y para lo cual aporó los siguientes documentos:

FORMULARIO DE SOLICITUD
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA PETICIONARIA

JC

41130.06.PDF (03)-F

15 MAY 2012

Este documento es fiel copia del que
reposa en el archivo de esta entidad

UG. 037436



RESOLUCION NO. DE

Página : 002 De 005

RADICADO Nro. : 41130/2006

09 MAR 2012

Fecha : 16/02/2012

POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE : MENDOZA
THERAN JUAN CANCIO

FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA DEL CAUSANTE
FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA DEL PETICIONARIO
DECLARACION JURAMENTADA SOBRE DEPENDENCIA
CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ

Que la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO Nació el día 25 de diciembre de 1963.

Que el causante fue pensionado por esta entidad mediante Resolución No. 9775 del 28 de septiembre de 1989, efectiva a partir del 19 de Enero de 1985, en cuantía de \$20.936.31 M/cte.

Que el causante falleció el 28 de junio de 2005, según registro civil de defunción obrante en cuaderno administrativo.

Que mediante Resolución No. 24839 del 25 de Mayo de 2006 se ordenó sustituir en forma vitalicia una pensión ordinaria de jubilación con ocasión del fallecimiento del señor MENDOZA TERAN JUAN CANCIO, ya identificado, a favor del señor ANGULO DE MENDOZA WILMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26701410, en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 29 de Junio de 2005, día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 01 de Julio de 2005, por cuanto la última mesada correspondido al mes de junio de 2005, en cuantía del 50% de (\$534.943.19) QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS.

Que el 50% restante del reconocimiento de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor MENDOZA TERAN JUAN CANCIO, a favor de sus dos hijos mayores inválidos, se dejó en SUSPENSO, toda vez que según concepto emitido por el Grupo de calificación de invalidez de la subgerencia de prestaciones económicas de CAJANAL EICE, mediante informe GCI - 384/2006, los interesados requerían CURADOR.

Que mediante escritos de fecha 04 de Agosto de 2010 y 13 de Mayo de 2011, la apoderada de los peticionarios reitera su solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se entenderán resueltas estas peticiones en el presente acto administrativo.

Que a folio No. 264 del cuaderno administrativo, obra solicitud de traslado Pensional de acuerdo con la Ley 44 de 1988, documento mediante el cual el causante designa a los aquí peticionarios como beneficiarios de su pensión de jubilación en caso de muerte.

✓

15 MAR 2012

Este documento es fiel copia del que
reposa en el archivo de esta entidad

UGM 037436



RESOLUCION NO. DE

Página : 003 De 005

RADICADO Nro. : 41130/2006

09 MAR 2012

Fecha : 16/02/2012

POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE : MENDOZA THERAN JUAN CANCIO

* Que mediante sentencia de fecha 27 de Mayo de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo De Familia de Cienaga (Magdalena) fecha 27 de Mayo de 2009, se designo como curador al señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.543 de Santa Marta.

* Que la anterior decisión fue confirmada en todas sus partes por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, mediante providencia de fecha 15 de Octubre de 2009.

* Que a folio 3 del radicado No. 2212888, se observa que obra acta de diligencia de posesión del señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO identificado con Cédula de ciudadanía No. 85.153.543, como curador de los señores ROBERTO JOSE y WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, ya identificados.

* Que de igual manera a folio No. 4, obra acta de discernimiento en la que consta que el señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.543, se posesionó como CURADOR, de los peticionarios.

Que para resolver el presente caso es menester traer a colación la Ley 100 en su artículo 47, la cual dispone:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a).
- b).
- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

...

Que teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se subsano la causal que ocasiono el suspensión de la pensión de la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, mediante Resolución No. 24839 del 25 de Mayo de 2006, esta Entidad encuentra procedente reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la misma en un 50% de lo que venía devengando el causante.

Que en un siguiente orden y frente a la pensión solicitada por el señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, esta Entidad considera procedente NEGAR la prestación solicitada toda vez que no es posible tener certeza sobre

41130.06.PDF [03] - P

15 MAR 2012

Este documento es fiel copia del original
reposa en el archivo de esta entidad



UGM 037436

RESOLUCION NO.

DE

Página : 004 De 005

RADICADO Nro. : 41130/2006

19 MAR 2012

Fecha : 16/02/2012

POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE : MENDOZA THERAN JUAN CANCIO

la dependencia economica del peticionario con el causante, maxime si se tiene en cuenta que el mismo, tal y como se señalo en los documentos aportados con la solicitud es CASADO y es su conyuge, quien en primer lugar debe socorrerlo y solventarlo econmicamente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que peticionario al tener su NUCLEO FAMILIAR PROPIO, ya no dependía de sus padres, siendo esta una causal para negar la pensión solicitada, toda vez que como se señalo en la normatividad expuesta, la dependencia economica del causante es un requisito sine qua non, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en hijos mayores de edad inválidos.

Que finalmente esta Entidad no considera procedente RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA, identificada con cedula de ciudadanía no. 36.158.607 de Neiva, en razón a que no obra poder que la faculte como la profesional designada para representar a los peticionarios en la presente petición.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes al señor ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, ya identificado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión desobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor JUAN CANCIO MENDOZA TERAN, ya identificado, a favor de la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO ya identificada, en calidad de hija mayor inválida, representada por el señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, ya identificado, en cuantía del 50% dejado en suspenso mediante Resolución No. 24839 del 25 de Mayo de 2006, de lo que venía devengando el causante, efectiva a partir del 29 de junio de 2005, día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: Por el área de Nómina de pensionados se ordenará el pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo a lo certificado al respecto por el Consorcio FOPEP, a favor de los beneficiarios mencionados en el artículo primero, y en la proporción allí indicada.

sc

15 MAR 2012
Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta oficina.

UGM 037436



RESOLUCION NO. DE

Página : 005 De 005

RADICADO Nro. : 41130/2006

no N° 2012

Fecha : 16/02/2012

POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE : MENDOZA
THERAN JUAN CANCIO

ARTICULO QUINTO: Notifíquese a MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Jairo de Jesús Cortes Arias
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

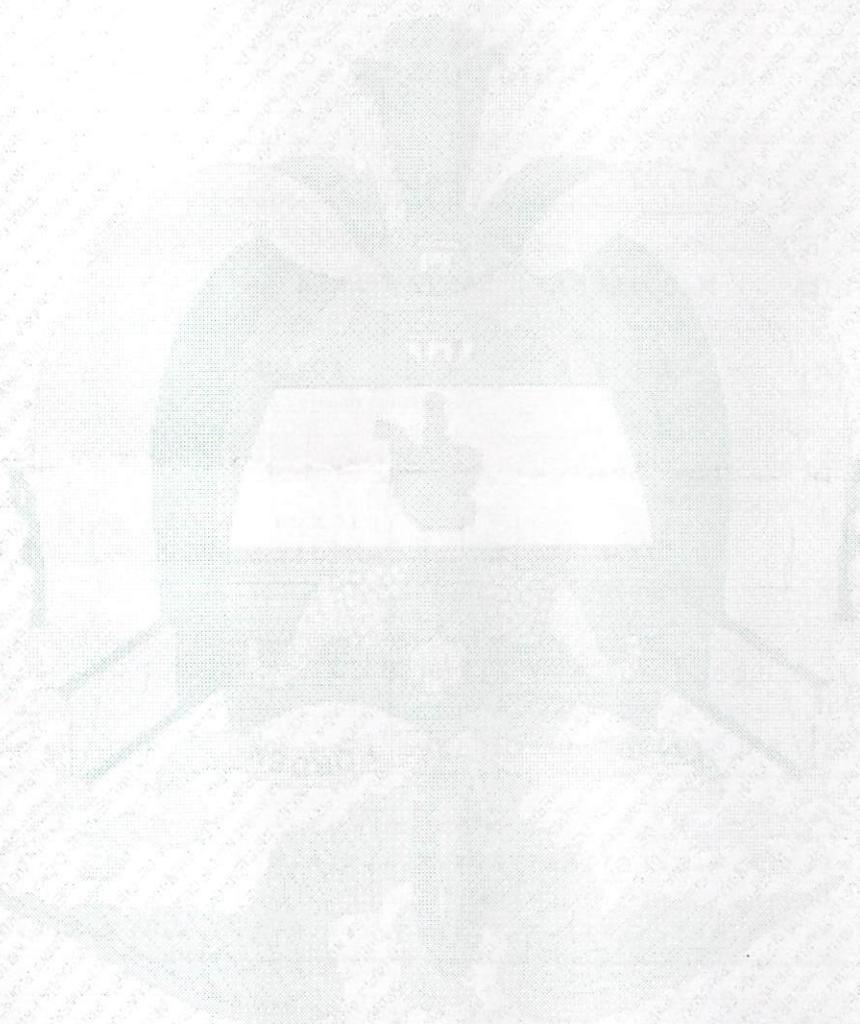
AMVL
ANA MARIA VEGA LOPEZ
LIDER UGM
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
Carolina Monroy
SANDRA CAROLINA MONROY
REVISORA UGM
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

KELY JOHANNA FRANCO SALGADO
SUSTANCIADORA UGM
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

15 MAY 2012

Este documento es fiel copia del que
reposa en el archivo de esta oficina.

REPUBLICA



10-AUG-2019

Es fotocopia como a del original que
existe en el archivo de la notaria

ADALUIS MORALES PERA
Notario del Gran



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 041320
RESOLUCIÓN NÚMERO 31 OCT 2017

RADICADO No. SOP201701037029 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 34460 del 4 de septiembre de 2017. EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 34460 del 4 de septiembre de 2017, esta se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) ANGULO DE MENDOZA WILMA, identificado (a) con No. 26,701,410 de CIENAGA

Que la Resolución 34460 del 4 de septiembre de 2017 se notificó el día 11 de septiembre de 2017, y previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 19 de septiembre de 2017 se interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s).

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

(. . .) Solicito REVOCAR la Resolución número RDP 034460 del 4 de septiembre de 2017, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, niegan una pensión de sobrevivientes a mi representada WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, y en su lugar reconocer la prestación a mi poderdante (. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el caso en estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

En cuanto a las razones de inconformidad es de considerar:

- Que mediante la Resolución No. 11426 del 7 de noviembre de 1984 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$11,144.45, efectiva a partir del 3 de septiembre de 1982
- Que mediante la Resolución RDP 016727 del 24 de abril de 2017, se negó el reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ANGULO DE MENDOZA WILMA a favor del MENDOZA ANGULO WILMA DE JESUS ya identificado(a) en calidad de Hijo(a) Invalidez(a).

Que mediante la Resolución RDP 025636 del 21 de junio de 2017, desatando el recurso de reposición, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 016727 del 24 de abril de 2017.

Que mediante la Resolución RDP 26481 del 27 de junio de 2017, desatando el recurso de apelación, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 016727 del 24 de abril de 2017.

Que mediante Resolución No. RDP 34460 del 04 de Septiembre del 2017, se negó una pensión de sobrevivientes a MENDOZA ANGULO WILMA DE JESUS, identificada con cc 39033569.

Que la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, nació el 25 de Diciembre de 1963.

Que obra Declaración juramentada de dependencia económica de fecha 10 de marzo del 2017, en la cual la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, identificada con CC 39033569, manifiesta que su madre WILMA ANGULO DE MENDOZA (Q.E.P.D), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 26.701.410 de Ciénaga, era quien la sostenía económicamente, convivían bajo el mismo techo, cubría sus gastos de alimentación, medico, medicamentos y demás gastos que se le presentaban con lo que obtenía de sus ingresos.

Igualmente obra informe de seguridad No. 17187 del 20 de Octubre del 2017, en el cual se concluye que:

(. . .) Se observó en el dictamen de invalidez de la solicitante, entregado por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, que dicha señora había sido tratada en diferentes oportunidades desde el día 15 de febrero del año 1981 y que en años 88 al 98 la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, recibió tratamiento por trastorno esquizofrénico tipo esquizoafectivo, cuyas conclusiones son determinantes para el presente caso, a saber: 1. Wilma Mendoza Angulo, presenta trastorno esquizofrénico, tipo Esquizo-afectivo, con déficit residual que compromete severamente se capacidad laboral y su desempeño psicosocial y 2. En virtud de su trastorno, depende casi por completo de sus padres y familiares para atender a sus necesidades de subsistencia, que demuestran la imposibilidad de realizar labores tendientes a conseguir su propio sustento y su dependencia respecto de sus progenitores.

- * 4.4. La solicitante se encuentra como cotizante principal en salud debido a que recibe pensión de sobrevivencia vitalicia por parte de la UGPP con número de resolución 3743612 en razón del fallecimiento de su señor padre y de allí es de donde se genera el respectivo descuento de seguridad social. En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que EXISTIÓ DEPENDENCIA ECONOMICA de la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO (solicitante) respecto de su madre WILMA ANGULO DE MENDOZA (causante), al momento del fallecimiento de la causante(. .)

Que obra DICTAMEN DE INVALIDEZ, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA de fecha 22 de Diciembre del 2016 donde se determinó que la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, presenta una pérdida de la capacidad de 54.75%, estructurada el 15 de Febrero de 1981.

Que en el anterior dictamen se evidencia que la interesada no requiere ayuda de terceros, por lo que se puede valer por sí misma.

Conforme a lo anterior, para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO, en calidad de Hija Invalida desde el 15 de Febrero de 1981, en los términos establecidos en la Ley 797 de 2003, para lo cual acreditó, el parentesco, la dependencia económica y el estado de invalidez.

ESTADO
LIBRE

22 NOV 2017

Que el(a) causante nació el 3 de septiembre de 1932.

Que el(a) causante falleció el 15 de noviembre de 2015; según Registro Civil de Defunción. *EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIONES EN EL MUNICIPIO DE ESTA ENTIDAD*

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

MENDOZA ANGULO WILMA DE JESUS ya identificado en un porcentaje 100.00 % en calidad de Hijo(a) Invaldo(a) . La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 34460 del 4 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

* **ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia del artículo anterior, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ANGULO DE MENDOZA WILMA, a partir de 16 de noviembre de 2015 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

MENDOZA ANGULO WILMA DE JESUS ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invaldo(a) con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.

APODERADO: SANCHEZ QUESADA MARTHA ISABEL
IDENTIFICACION: CC 36158607 T.P. No. 65.371

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO SEXTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 34460 de 4 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a Señor (a) **MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA**, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



22 NOV 2017

EL
COPIA DE RESPUESTA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

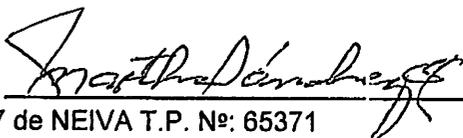
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 22/11/2017

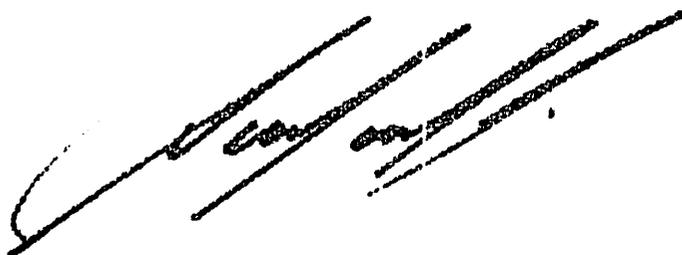
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 36158607 expedida en NEIVA, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP041320 del 31 de octubre de 2017, Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 34460 del 4 de septiembre de 2017.

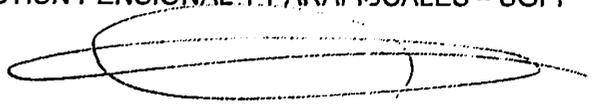
Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado: 

CC N°: 36158607 de NEIVA T.P. N°: 65371

Notificador: 

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

V.º B.º Asesor: 

Nombre del Asesor: CAROLINA BENAVIDES PEDRAZA
CC N°: 1018431792 de BOGOTA

Nombre Beneficiario: WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO
CC N°: 39033569 de CIENAGA

Nombre Causante: WILMA ANGULO DE MENDOZA
CC N°: 26701410 de CIENAGA
SOLICITUD N°: SOP201701037029



Radicado No. 201750053630972
Fecha Rad 22/11/2017 12:23:55
Redactor CAROLINA BENAVIDES
Folios 1, Anexos 0



Canal de Recepción Presencial
Sede Mbrivideo
Remite a MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
92.02.08	02016

17367767.

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TERCERA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría NEIVA HUILA	5 Código 3510
--	--	------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido MENDOZA	7 Segundo apellido SANCHEZ	8 Nombres ORIANA ALEJANDRA
9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día 08
		12 Mes FEBRERO
		13 Año 1992
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Com. HUILA	16 Municipio NEIVA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Clínica Nueva	18 Hora 11:30 AM
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Certificado Médico	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr Fernando Arango
21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera) SANCHEZ QUESADA	23 Nombres ELVIRA
24 Edad actual 3 años	
25 Identificación (clase y número) C.C 36.168.610 de Neiva (huila)	26 Nacionalidad COLOMBIANA
	27 Profesión u oficio EMPLEADA
28 Apellidos MENDOZA ANGULO	29 Nombres ROBERTO JOSE
30 Edad actual 29 años	
31 Identificación (clase y número) C.C 12.617.970 de Ciénaga (Magd)	32 Nacionalidad COLOMBIANO
	33 Profesión u oficio ARQUITECTO

34 Identificación (clase y número) C.C 12.617.970 de Ciénaga (Magd)	35 Firma (autógrafa)
36 Dirección postal y municipio Calle 36 No 8796 Barrio Los Molinos	37 Nombre: ROBERTO JOSE MENDOZA A
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	
41 Nombre:	
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	
45 Nombre:	
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 19	47 Mes FEBRERO
	48 Año 1992
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro <i>Esperanza Quintana</i>	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

COMO NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA HUILA MANIFIESTO QUE ESTA ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL. FIEL COPIA Y COMPLETA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA LA QUE EXPIDO EN UNA HOJA DE PAPEL COMÚN CON DESTINO AL INTERESADO QUIEN DIO NECESITARLA CON LA ÚNICA FINALIDAD DE DEMOSTRAR PARENTESCO. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

NEIVA, HUILA EL NOTARIO:

04 JUN 2019

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 3
CIRCULO DE NEIVA
DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 3
CIRCULO DE NEIVA
DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO

COMO NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA HUILA MANIFIESTO QUE ESTA ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL. FIEL COPIA Y COMPLETA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA LA QUE EXPIDO EN UNA HOJA DE PAPEL COMÚN CON DESTINO AL INTERESADO QUIEN DIO NECESITARLA CON LA ÚNICA FINALIDAD DE DEMOSTRAR PARENTESCO. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NEIVA, HUILA EL NOTARIO:

04 JUN 2019

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA

IGOS DE MESES	S
3	Clase
3	NOTA
6	Prim SALA
9	Masc MA
14	País COLO
17	Clinic Ho
19	Docu Cert
22	Apell ARTU
25	Ident C.C
28	Apell SALAS
31	Ident C.C
34	Ident
36	Direcc Calle
38	Ident
40	Domic
42	Ident
44	Domic
46	Día 19

ORIGINAL

ESPAGNOL EN BLANCO

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IPTO - 0 / 1/77

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

48 Año MAYO = = = = = 1.993

47 Mes

46 Día 10

FECHA DE INSCRIPCIÓN

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) BM

44 Domicilio (Municipio)

TESTIGO

42 Identificación (clase y número)

40 Domicilio (Municipio)

TESTIGO

38 Identificación (clase y número)

36 Dirección postal y municipio

CIANTE

34 Identificación (clase y número)

37 Nombres: ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO

35 Firma (autógrafa)

31 Identificación (clase y número)

28 Apellidos

25 Identificación (clase y número)

22 Apellidos (de soltera)

19 Documento Presentado - Antecedente (Cert. medico, Acta parrod, etc.)

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento

33 Nacionalidad

30 Edad actual

29 Nombres

27 Profesión u oficio

24 Edad actual

23 Nombres

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento

18 Hora

15 País

12 Día

11 Mes

10 Masculino o Femenino

9 Masculino o Femenino

8 Nombres

7 Segundo apellido

6 Primer apellido

5 Código

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)

2 Parte básica

1 Parte comp

32 NACIONALIDAD = COLOMBIANA =

31 Identificación (clase y número) = C.C. No. 12.617.970 CIENAGA (MAGD.) =

28 Apellidos = MENDOZA ANGULO =

25 Identificación (clase y número) = C.C. No. 36.168.610 NATIVA (HUILA) =

22 Apellidos (de soltera) = SANCHEZ QUESADA =

19 Documento Presentado - Antecedente (Cert. medico, Acta parrod, etc.) = CERTIFICADO MEDICO =

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento = CASA NACIONAL DE PREVISION-CINICA =

33 Nacionalidad = COLOMBIANA =

30 Edad actual = 31 =

29 Nombres = ROBERTO JOSE =

27 Profesión u oficio = ARQUITECTO =

24 Edad actual = 32 =

23 Nombres = ELVIRA =

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento = DR. MARIO A. GALINDO P. =

18 Hora = 5.P.M. =

15 País = COLOMBIA =

12 Día = 29 =

11 Mes = ABRIL =

10 Masculino o Femenino = FEMENINO =

9 Masculino o Femenino = FEMENINO =

8 Nombres = LAURA JIMENA =

7 Segundo apellido = SANCHEZ =

6 Primer apellido = MENDOZA =

5 Código = 1003 =

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría = SANTA FE DE BOGOTA D C =

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) = NOTARIA TERCERA =

2 Parte básica = 93.0429 =

1 Parte comp = 19843415 =

IDENTIFICACION No.

REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

19843415

93.0429

1003

SANTA FE DE BOGOTA D C

NOTARIA TERCERA

SECCION GENERAL

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

MADRE

PADRE

CIANTE

TESTIGO

TESTIGO

FECHA DE INSCRIPCIÓN

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1968

reconozco al niño o niña que a continuación se menciona como mi hijo natural.

en cuya constancia firmo

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Notaria Tercera

Leidy C. Barrero Garzon

REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil, válida para acreditar parentesco.

Dado en Bogotá

12 JUN. 2019



NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO

CALLE 12 CARRETA 18 ESQUINA MEDICINA 1605L

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
[N/A]		47	189	60	01024	2019	00025
No. Expendiente CAD		Dpto	Mplo	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

 **ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-**
Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policía Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 04/01/2019 Hora: 00:00

Departamento: Magdalena

Municipio: CIÉNAGA

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO

Fecha: [N/A]

¿Cuál? [N/A]

Nombre de quien remite: [N/A]

Cargo: [N/A]

II. DELITO

LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA AFECTA ROSTRO ART. 113 C.P.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 01/01/2019

Hora: 16.30

Para delitos de ejecución continuada

Fecha inicial de comisión de los hechos: 01/01/2019

Hora: 16.30

Fecha final de comisión de los hechos:

Hora:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: Magdalena

Municipio: CIÉNAGA

Zona Localidad:

Barrio:

Dirección: 47189 CARRERA 10 7 86

Sitio Especifico:

¿Uso de Armas? NO

¿Cuál? [N/A]

¿Uso de Sustancias Tóxicas? NO

Relato de los hechos

El día de hoy hace presencia en las instalaciones del CTI el señor ALFREDO JOSÉ MENDOZA ANGULO C.C 12.616.864 con el fin de interponer la denuncia en contra del señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO por el delito de Lesiones Personales
NOTICIA CRIMINAL

El día 01 Enero yo me encontraba en la casa de herencia de mi mamá ubicada Carrera 10B # 7-53, acompañados de varios familiares entre esos mi sobrino MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO quien comenzó a discutir conmigo debido a que le envió un video donde me grabo en una discusión con él a mi hermano de nombre CARLOS MENDOZA ANGULO quien reside en Puerto Rico, video que hizo sin mi autorización y está rondando las redes sociales, como yo lo reclame él se puso altanero, agresivo, incluso su esposa de nombre DAYANA URIBF quien quiso agredirme, ella tomo un vaso de vidrio con un líquido desconocido y me arrojó este líquido en el rostro. Ese líquido estaba como resbaloso pues el señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO me empujo y yo caí, seguía grosero y ofuscado; yo saque mi teléfono, pero él me lo quito con su mano izquierda y con la mano derecha me dio un puñetazo en el rostro exactamente en el tabique nasal, del golpe me caí, me levante y le dije que lo iba a denunciar, desde ese día no lo he vuelto a ver, está perdido, no ha vuelto por su casa. Pregunta: tiene testigos de los hechos. Contesta: no, no tengo testigos. Pregunta: manifieste a este despacho si es la primera vez que suceden estas agresiones. Contesta: bueno, nosotros siempre hemos discutido de manera verbal debido a su temperamento, a mí es la primera vez que me golpea, pero a un tío que ya está fallecido y a su mamá también los ha golpeado. Pregunta: manifieste a este despacho a qué se dedica y dónde reside el señor, Contesta: bueno, él es Ingeniero Mecánico trabaja con la Drummond y reside actualmente en la calle 9 # 19-65 en Ciénaga. Pregunta: manifieste a este despacho si usted fue atendido por alguna entidad de salud por su lesión. Contesta: si, en la policlínica, aportaré la historia clínica. Pregunta: manifieste a este despacho si tiene algo más que decir. Contesta: si, lo que yo pretendo es que lleguemos a una conciliación y que él pague por los daños personales causados a mi persona no más

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	ALFREDO	Segundo Nombre:	JOSE
Primer Apellido:	MENDOZA	Segundo Apellido:	ANGULO
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	12616864
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	MAGDALENA
Municipio Expedición:	CIÉNAGA		
Edad:	59	Género:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:	15/03/1959		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	MAGDALENA
Municipio Nacimiento:	CIÉNAGA		
Profesion:	INGENIERÍA QUIMICA	Oficio:	GERENTES DE
Estado Civil:	CASADO/A	Nivel Educativo:	UNIVERSITARIO
País Residencia:	Colombia	Depto Residencia:	Magdalena
Municipio Residencia:	CIÉNAGA	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	47189 CALLE 7 10 2	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3146058690	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Estimación de los daños y perjuicios 0
(en delitos contra el patrimonio)

Relacion con los Indiciados:
[DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia:

Entidad:

Especialidad:

Código Fiscal:

Nombre y Apellido del Fiscal:

Ciénaga Magdalena, Enero 31 de 2019

Señores
FISCALIA PRIMERA LOCAL DE CIENAGA MAGDALENA
E. S. D.

RAD : 471896001024201900025
ASUNTO : SOLICITUD DE CAMBIO O CORRECCION DE
DENUNCIA.

ALFREDO MENDOZA ANGULO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de denunciante en el radicado de la referencia, me permitió llegar a este despacho a fin de solicitar se sirva autorizar la corrección en la denuncia, toda vez que se instauro como lesiones personales, porque efectivamente fui agredido por parte del señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, pero teniendo en cuenta que se trata de un sobrino, me informa el despacho que debió ser instaurada por el delito de MALTRATO INTRAFAMILIAR.

Así las cosas sírvase realizar la correspondiente corrección.

Atentamente,



ALFREDO MENDOZA ANGULO
CC. No. 12.616.864



Fundación Policlínica
Ciénaga

Nit. 800201728-3

COMPROBANTE DE CAJA

SALUD - Fundación Policlínica Ciénaga

FECHA DE EXPEDICIÓN
Martes, 01 de Enero de 2019

HORA
06:34 p.m.

No. 00137 - 76333

Recibí de:
MENDOZA ANGULO ALFREDO JOSE

Documento de Identificación:
12,616,864

CONCEPTO	VALOR	PAGO
COPAGO		
Aut 932740 - 12618864 Mendoza Angulo Alfredo Jose Particular Poli Particular	\$100,000	
EFFECTIVO		\$100,000
TOTAL		\$100,000

Sinclair Patric
Firma de aceptado

00232 V 2008 Abril 01 2008



Fundación Policlínica
Ciénaga

Fundación Policlínica Ciénaga
01 de Enero de 2019

07:29 p.m

Historia Clínica
12616864

Identificación: CC 12,616,864 MENIDOZA ANGULO ALFREDO JOSE
Edad: 59 A 15-Mar-1959 Sexo: M
Código: 932740 2019-Ene-01 18:33 pm Vale Estudio

Fecha de Consulta
01/2019

Objetivo: "ME GOLPEARON"

Tipo contingencia: 13 ENFERMEDAD GENERAL
Objetivo: MASCULINO DE 59 AÑOS CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 4 HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR GOLPE CONTUNDENTE EN TABIQUE NASAL, POSTERIOR A DISCUSION CON SOBRINO, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. ADEMAS REFIERE SER HIPERTENSO Y DIABETICO.

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

Examen Por sistemas

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

Fecha	Temp(°C)	TAS	TAD	FC	FR	Oximetría	Peso(Kg)	Talla(Cm)	IMC %	Per. Cof.	Per. Abd.
01/2019 19:32	36	120	80	78	16	99	0	0	0	0	0

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

Estado de Conciencia	Glasgow / 15	Est Embragado	Observaciones
	15	No	

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

Ex Físico	Estado	Observaciones
General	Anormal	regulares condiciones generales,
Neurología	Normal	normocéfalo pupilas isocóricas normoreactivas a la luz
Otorrinolaringología	Anormal	mucosa oral húmeda, SE EVIDENCIA EDEMA DOLOR EN TABIQUE NASAL
Cardiopulmonar	Normal	simétrico, móvil, eutrófico
Abdominal	Normal	simétrico, expansible, ruidos cardíacos rítmicos, sin soplo, murmullo vesicular
Genitourinario	Normal	simétrico. Peristalsis positiva, blando, depresible, sin dolor, ni masas, ni megalias
Muscular	Normal	palpación. No hay signos de irritación peritoneal
Óptico	Normal	normoconfigurado para edad y sexo
Plantares	Normal	eutrófico, sin edema ni signos de hipoperfusión
		glasgow 15/15 - sin focalizaciones
		cutánea, sin alteraciones

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

Fecha	Diagnóstico	Observaciones	Tipo de Dx
01/2019	R739 HIPERGLICEMIA, NO ESPECIFICADA		Diagnóstica
01/2019	S003 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA NARIZ		Diagnóstica

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

Clasificación	Observación
11	CONTUSION EN NARIZ+HIPERGLICEMIA

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

Ciudad Hospitalarias
8440 GONZALEZ JUAN ESTEBAN
MEDICINA GENERAL CC 1,020,764,811

12 Chequeo
01/01/2019 07:30:04 p.m. 01/01/2019 07:30:05 p.m.
JUAN ESTEBAN GONZALEZ MIRAN



Fundación Policlínica Ciénaga
Martes, 01 de Enero de 2019

07:29 p.m

Paciente	CC	12.616.864	MENDOZA ANGULO ALFREDO JOSE			Historia Clínica
Edad	59 A	15-Mar-1959	Sexo	M		12616864
Ingreso	932740	2019-Ene-01 18:33 pm	Vale		Estudio	

01/01/2019 REVALORAR
 01/01/2019 OBSERVACION
 01/01/2019 S/S GLICEMIA CENTRAL
 01/01/2019 S/S RX DE HUESO NAALES
 01/01/2019 INSULINA CRISTALINA 15UND POSTERIOR A SEGUNDO LEV
 01/01/2019 S/S GLUCIOMETRIA
 01/01/2019 SNN0.9 PASAR 1000CC EN BOLO, LUEGO A 120CC X HRA
 01/01/2019 DICLOFENACO 75MG IM AHORA

166MG/DL

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL
 JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

Egreso

Fecha	Motivo Egreso	Observacion
01/01/2019 23:2	MEJOR	

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

Incapacidad

Partir De	Duracion	Hasta	En Letras	Causa

JUAN ESTEBAN MEDICO GENERAL

Handwritten signature

CC JUAN ESTEBAN GONZALEZ
1.020.764.811

MEDICINA GENERAL
RM 1020764811



Fundación Policlínica
Ciénaga

Fundación Policlínica Ciénaga
Martes, 01 de Enero de 2019

07:29 p.m

Paciente	CC	Edad	Ingreso	MENDOZA ANGULO ALFREDO JOSE	Sexo	M	Vale	Estudio	Historia Clínica
2228440	GONZALEZ JUAN ESTEBAN	59 A	15-Mar-1959	12,616,864	M			01/01/2019 07:30:04 p.m	12616864
27 IMAGENOLOGIA - RADIOLOGIA - FUNDACION POLICL									
22828	RADIOGRAFIA DE HUESOS NASALES								
FARMACIA Y MATERIALES - FUNDACION POLICLINICA									
200174	JERINGA DESECHABLE 10ML (21G X 1 1/2) UNIDAD							01/01/2019 07:38:09 p.m	
2048/3	DICLOFENACO 75MG/3ML AMP (BIOESTERIL)								
2228444	GONZALEZ JUAN ESTEBAN								
	MEDICINA GENERAL CC 1,020,764,811								
25 LABORATORIO CLINICO - FUNDACION POLICLINICA									
23678	GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A OR								
CIRUGIA GENERAL - FUNDACION POLICLINICA CIENAG									
201553	GLUCOMETRIA UNIDAD 456MG/DL								
FARMACIA Y MATERIALES - FUNDACION POLICLINICA									
200173	JERINGA X 1 ML aguja 27 G x 1/2 p								
205358	INSULINA GLARGINA LANTUS 100U I/ML UNIDAD (SANOFI)								
25872	SODIO CLORURO 0.9% X 500ML (BAXTER)								
200131	Equipo macro fotoprotector UNIDAD								
200054	ANGIOCATH NO 18 UNIDAD								
2228447	GONZALEZ JUAN ESTEBAN								
	MEDICINA GENERAL CC 1,020,764,811								
FARMACIA Y MATERIALES - FUNDACION POLICLINICA									
25564	INSULINA ZINC CRISTALINA 80 - 100U I/ML UNIDAD								
2228448	IGIRIO SARA								
	AUXILIAR DE ENFERM CC 57,417,045								
FARMACIA Y MATERIALES - FUNDACION POLICLINICA									
200132	Equipo macrogoteo UNIDAD								
2228602	OLIVA GONZALEZ LUANA PAOLA								
	MEDICINA GENERAL CC 1,081,794,300								
CIRUGIA GENERAL - FUNDACION POLICLINICA CIENAG									
201553	GLUCOMETRIA UNIDAD 158MG/DL								

Evolucion

Fecha	Evolución	Criterio Estancia
01/01/2019 22:54	<p>PACIENTE MASCULINO DE 59 AÑOS DE EDAD (DDX: 1 CONTUSION EN REGION NASAL, 2 HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADO, 3 DIABETES MELLITUS TIPO 2 CONTROLADO REFIERE SENTIRSE MEJOR, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE Y VIA ORAL FC 78, FR 20, T 36.5, TA 120/80, MUCOSA ORAL HUMEDA, TORAX SIMETRICO, EXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLIO, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOR NO MASAS, EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA, MOVILES, NEUROLOGICO ALERTA, ORIENTADO, CONSCIENTE, SIN DEFICIT APARENTE ** GLUCOSA: 426 MG/DL. GLUCOMETRIA CONTROL 158MG/DL PACIENTE EN SERVICIO DE OBSERVACION CON EVOLUCION CLINICA DE INGRESO SATISFACTORIO. SE INDICA ALTA MEDICA, RECOMENDACIONES Y SIGNO DE ALARMA(Reconstruir si aparece Dolor edema rubo calor en zona afectada seguir analgesico y reposo), SEGUIMIENTO C. EXTERNA FORMULA MEDICA (ACETAMINOFEN, NAPROXENO).</p>	<p>LUANA PAOLA MEDICO GENERAL</p>

Procedimiento

Fecha	Procedimiento	Observación
01/01/2019	ALTA	



Fundación Policlínica Ciénaga
 Martes, 01 de Enero de 2019

08:02 a.m

Paciente	CC	12,616,864	MENDOZA ANGULO ALFREDO JOSE			Historia Clínica
Edad	59 A	15-Mar-1959	Sexo	M		12616864
Ingreso	932740	2019-Ene-01 18:33 pm	Vale		Estudio	

INFORME

ESTUDIO: RX DE HUESOS NASALES

No se observa trazos de fractura.
 Espina nasal anterior integra.
 Pirámide nasal de apariencia usual.
 Tabique nasal central.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

ESTUDIO DENTRO DE LÍMITES NORMALES.

CC	Marcela Moran Molja	RADIOLOGIA
32,881,864		TP 32583/81 0



Fundación Policlínica Ciénaga

Martes, 01 de Enero de 2019

08:68 p.m

Paciente	CC	12,616,864	MENDOZA ANGULO ALFREDO JOSE			Historia Clínica
Edad	59 A	15-Mar-1959	Sexo	M		12616864
Ingreso	932740	2019-Ene-01 18:33 pm	Vale	3461430	Estudio	

Exámen	Resultado	Unidades	Valores de referencia
LAB: GLUCOSA			2019-Ene-01 20:58 3461430
Resultado	426		70 - 105

Bacteriologa (o)

Dr. Barrios

LUZ ELIANA BARRIOS MARTINEZ
CC 1,086,128,313

BACTERIOLOGIA
COD A670

Señor
COMANDANTE Y/O SUBCOMANDANTE
ESTACION DE POLICIA NACIONAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
E. S. D.

PT Refusal Petition
Hes 10:15
Fecha 28-05-19

REF.: QUERRELLA POR PERTURBACION A LA POSICION VIA DE HECHO

QUERRELLANTE: MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO

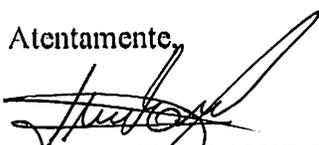
QUERRELLADO: MARCELO ALFONSO MENDOZA ANGULO Y PERSONAS INDETERMINADAS

FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES, en mi condición de apoderado de la querellante en el asunto de la referencia, ante ustedes acudo para solicitarle y poner en conocimiento lo siguiente:

1. El día 24 de mayo del presente año, mi poderdante interpuso querrella policiva por perturbación a la posesión ante este comando de policía.
2. Este comando de policía el mismo día de la presentación de la querrella, prestó su valiosa colaboración trasladándose al inmueble objeto de la perturbación, pero no encontró al perturbador o sea al querrellado, pero le dejo las razones a las personas que estaban trabajando para que no continuara con su labor.
3. El querrellado **MARCELO ALFONSO MENDOZA ANGULO**, ha continuado con los hechos perturbatorios haciendo obras y destruyendo el inmueble objeto de la perturbación, haciendo caso omiso a la actuación policiva.
4. La Constitución de Colombia en su Artículo 2 establece **Que las autoridades de la Republica, entre ellas la Policía Nacional, están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Igualmente el Artículo 58 de la misma obra constitucional protege la propiedad privada.**

En ese orden de ideas y por lo anteriormente expuesto a ustedes señores autoridades de policía, le solicito muy respetuosamente de acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 y 222 del Nuevo Código Nacional de Policía, se sirvan expulsar al perturbador de la posición del inmueble objeto de protección toda vez que sean cumplidos los términos señalados en la ley.

Atentamente,



FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES
C.C. No. 1.083.465.041 de Ciénaga, Magdalena.
T.P. 240385 del C.S.J.



Abogados Asociados

FERNANDO MELLADO SIERRA
Mg. En Derecho Administrativo
FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES
Ciénaga - Magdalena

Sept 2
Recibido

Señor
INSPECTOR ÚNICO DE POLICÍA
CIÉNAGA MAGDALENA
E. S. D.

F. Fuentes

INSPECTOR
Sección Única Policía

REF.: QUERRELLA CIVIL POLICIVA DE RECONVENCIÓN
QUERELLANTE: MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO
QUERELLADO: MARCELO ALFONSO MENDOZA ANGULO

FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES, mayor de edad, de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto ante su despacho acudo por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la señora **MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO**, también mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, Atlántico y Ciénaga, Magdalena, quien me ha otorgado poder para que presente en su condición de copropietaria del inmueble ubicado en Ciénaga, Magdalena, en la Carrera 10B No. 7-53, con Matrícula Inmobiliaria No. 222-8259 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, con medidas y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1108 del 28 de diciembre de 1983 de la Notaría Única de Ciénaga, Magdalena, **QUERRELLA CIVIL POLICIVA**, por perturbación a la posesión del inmueble antes enunciado en contra del señor **MARCELO ALFONSO MENDOZA ANGULO**, quien es también mayor de edad y de esta misma vecindad.

HECHOS

- † 1. La querellante **MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO**, es copropietaria con varios hermanos del inmueble referenciado en la parte introductoria de la presente querrela.
2. El querrellado **MARCELO ALFONSO MENDOZA ANGULO**, está ejerciendo actos y hechos de perturbación a la posesión del inmueble antes referenciado de propiedad de mi poderdante, destruyéndolo, construyendo paredes al interior del mismo, y contratando personas para trabajar, esto sin ningún consentimiento de parte de la señora **MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO**. Actos y hechos éstos que están ocurriendo



Abogados Asociados

FERNANDO MELLADO SIERRA

Mg. En Derecho Administrativo

FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES

Ciénaga - Magdalena

=

- sucesivamente a partir de los días 22, 23 y 24 de mayo del presente año.
3. Tengo entendido que el hoy querellado funge ante esta Inspección de Policía como querellante por perturbación a la posesión contra personas indeterminadas, esto es absolutamente falso, él no tiene la calidad de poseedor regular, ni material, él desde hace más de cuatro meses está viviendo en casa de su suegra, ubicada en la Calle 13 No. 10-60 de Ciénaga, Magdalena, esto porque otro copropietario le hizo salir y que se mudara a otra parte, porque él lo había agredido, caso éste que está investigándose por parte de la Fiscalía.
 4. Al querellado MARCELO ALFONSO MENDOZA ANGULO, nadie está perturbando la posesión, como dije antes, el día 3 de mayo del presente año, él tuvo problemas con la querellante, donde la insultó con improperios impidiéndole el ingreso al inmueble de su propiedad, lo que constituye hechos perturbatorios a la posesión, al uso y goce de su propiedad.
 5. Los actos perturbatorios del hoy querellado, constituyen hechos y actos contra la buena costumbre y convivencia dentro de la sociedad, razón por la cual es contraventor de las normas que establece el nuevo Código Nacional de Policía.
 6. Tengo entendido que el hoy querellado tiene un amparo a la posesión expedido por esta Inspección de Policía, sin que nadie antes lo hubiera perturbado en su presunta posesión, porque nunca la ha tenido, por ello resulta improcedente que se le haya expedido el amparo posesivo.

PETICIONES

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el parágrafo primero del artículo 79, 81 del Código Nacional de Policía y demás normas concordantes, y como medida preventiva, solicito respetuosamente del despacho lo siguiente:



Abogados Asociados

FERNANDO MELLADO SIERRA

Mg. En Derecho Administrativo

FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES

Ciénaga - Magdalena

1. Se le ordene mediante providencia al querellado MARCELO ALFONSO MENDOZA ANGULO, el cese de todo acto perturbatorio en el inmueble ubicado en la Carrera 10 B No. 7-53 de Ciénaga, Magdalena, con Matrícula Inmobiliaria No. 222-8259 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cuyos linderos y medidas aparecen establecidos en la Escritura Pública No. 1108 del 28 de diciembre de 1983 de la Notaría Única de Ciénaga, Magdalena.
2. Que se le ordene al querellado permitirle el ingreso a la querellante MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO, al inmueble antes descrito.
3. Que se le ordene al querellado no cambiarle la cerradura de las puertas de los candados, al inmueble objeto de este proceso, como también realizar cualquier mejora en el mismo.
4. Las demás sanciones de ley que el despacho considere necesario.

PRUEBAS

Como se trata de una querrela civil policiva de reconvencción por perturbación a la posesión del inmueble, tantas veces mencionado, solicito tener como pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 222-8259 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga,
2. Escritura Pública No. 1108 del 28 de diciembre de 1983 de la Notaría Única de Ciénaga, Magdalena, documentos éstos aportados por el querellado en otra demanda por perturbación a la posesión y que cursa dentro de este despacho.
3. Registro civil de defunción de mi madre VILMA ESTHER ANGULO DE MENDOZA y ROBERTO MENDOZA ANGULO.



Abogados Asociados

FERNANDO MELLADO SIERRA

Mg. En Derecho Administrativo

FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES

Ciénaga - Magdalena

4. Fotocopia a color que demuestra la perturbación a la posesión del inmueble, destruyéndolo y contratando trabajadores para realizar obras.

TESTIMONIALES

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho señor Inspector a la señora ANA BEATRIZ FONTALVO GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 39.032.602 expedida en Ciénaga, Magdalena, y a la señora ALIX BARROS, para que declaren lo que les conste en los hechos de la presente querella.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Para constatar de parte del despacho los actos y hechos perturbatorios, solicito una Inspección Judicial y/o ocular al inmueble objeto de perturbación, ubicado en la Carrera 10B No. 7-53 de Ciénaga, Magdalena.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo la presente petición en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1801 del 2016 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted señor Inspector competente para conocer de la presente querella civil policiva de reconvenición, por estar conociendo de otra querella presentada por el hoy querellado, por el lugar donde está ubicado el inmueble y donde están ocurriendo los hechos.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el establecido en el Título III Capítulo III, artículo 223 del Código Nacional de Policía.



Abogados Asociados

FERNANDO MELLADO SIERRA

Mg. En Derecho Administrativo

FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES

Ciénaga - Magdalena

=

ANEXOS

Poder para actuar, y los documentos enunciados en el acápite de pruebas, copia de la querrela para el archivo del despacho y copia para el traslado al querrellado.

NOTIFICACIONES

Al querrellado, en la Calle 13 No. 10-60 de Ciénaga, Magdalena.

A los testigos en la Carrera 10 B No. 7-52 de Ciénaga, Magdalena.

A mi poderdante y a este servidor en la Calle 6 No. 14-39 de Ciénaga, Magdalena, Celular No. 3015527916 – 3015527947.

Atentamente,

FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES

C.C. No. 1.083.465.041 de Ciénaga, Magdalena

T. P. No. 240385 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA-MAGDALENA
DECLARACION EXTRAPROCESO
Decreto 1557 de 1989 y Decreto 2282 de 1989

1909 - - - -

En Ciénaga (Magdalena), República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de Agosto del año 2.017 ante mi **MARIA LUISA ULLOA MARTINEZ**, Notaria (E) del Círculo de Ciénaga (Magdalena) compareció la señora: **DENNYS MARTINEZ MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.691.877 de Agustín Codazzi (Cesar) quien manifestó bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este documento que vienen a hacer las siguientes declaraciones, previa advertencia por parte del notario de lo señalado en la ley 962 de 2.005. -----

PRIMERO: Que todas las declaraciones contenidas en este documento las rendimos bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva. -----

SEGUNDO: Generalidades de Ley: Mi nombre: **A) DENNYS MARTINEZ MOLINA** , de cuarenta y cinco (45) años de edad, domiciliada en la carrera 10 B # 7 - 44, barrio Central, en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, de estado civil casada, ocupación u oficio secretaria, número telefónico 304 - 6387559 nacionalidad colombiana. -----

TERCERO: Declaraciones: **A)** Por medio de este instrumento y bajo la gravedad de juramento declaro que conozco de vista, trato y comunicación a el señor **MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía numero 85.153.543 expedida en Santa Marta (Magdalena) hace más de veinte (20) años, por ser mi vecino, por ese conocimiento que tengo de él sé y me consta que es hijo de los señores **JUAN CANCIO MENDOZA THERAN (Q.E.P.D)** Y **WILMA ESTHER ANGULO DE MENDOZA (Q.E.P.D)** con quien convivio hasta el último día de sus vidas, así mismo declaro que con ellos también vivía el difunto señor **ROBERTO MENDOZA ANGULO (Q.E.P.D)** y con la señora **WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO** quien padece una enfermedad metal y está a cargo del señor **MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO** . -

CUARTO: Esta declaración la hago de manera libre y espontánea con fines extraprocesales. **Esta declaración va con destino a la entidad y/o autoridad que lo requiera.** No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y los declarantes firman y colocan la huella de su dedo índice derecho. Derechos Notariales: \$12.200.00 IVA 2.318% Incluido. -----

LA DECLARANTE


DENNYS MARTINEZ MOLINA

C.C. 49.691.877 de Agustín Codazzi (Cesar)


MARIA LUISA ULLOA MARTINEZ

NOTARIA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA-MAGDALENA



**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA-MAGDALENA
DECLARACION EXTRAPROCESO
Decreto 1557 de 1989 y Decreto 2282 de 1989**

1910

En Ciénaga (Magdalena), República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de Agosto del año 2.017 ante mi **MARIA LUISA ULLOA MARTINEZ**, Notaria (E) del Círculo de Ciénaga (Magdalena) compareció el señor: **JOSE MANUEL ELIAS CABANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.611.010 de Ciénaga (Magdalena) quien manifestó bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este documento que vienen a hacer las siguientes declaraciones, previa advertencia por parte del notario de lo señalado en la ley 962 de 2.005. -----

PRIMERO: Que todas las declaraciones contenidas en este documento las rendimos bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva. -----

SEGUNDO: Generalidades de Ley: Mi nombre: **A) JOSE MANUEL ELIAS CABANA**, de sesenta y seis (66) años de edad, domiciliado en la carrera 10 B # 7 - 27, barrio Central, en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, de estado civil casado, ocupación u oficio pensionado, número telefónico 4103073 nacionalidad colombiano. -----

TERCERO: Declaraciones: **A)** Por medio de este instrumento y bajo la gravedad de juramento declaro que conozco de vista, trato y comunicación a el señor **MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía numero 85.153.543 expedida en Santa Marta (Magdalena) hace más de veinticinco (25) años, por ser mi vecino, por ese conocimiento que tengo de él sé y me consta que es hijo de los señores **JUAN CANCIO MENDOZA THERAN (Q.E.P.D)** Y **WILMA ESTHER ANGULO DE MENDOZA (Q.E.P.D)** con quien convivio hasta el último día de sus vidas, así mismo declaro que con ellos también vivía el difunto señor **ROBERTO MENDOZA ANGULO (Q.E.P.D)** y con la señora **WILMA DE JESUS MENDOZA ANGULO** quien padece una enfermedad metal y está a cargo del señor **MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO**, quien ha vivido a largo de su vida en el inmueble ubicado en la carrera 10 B # 7 - 53, barrio Central, en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena y hasta la fecha.

CUARTO: Esta declaración la hago de manera libre y espontánea con fines extraprocesales. **Esta declaración va con destino a la entidad y/o autoridad que lo requiera.** No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y los declarantes firman y colocan la huella de su dedo índice derecho. Derechos Notariales: \$12.200.00 IVA 2.318% Incluido. -----

EL DECLARANTE

Jose Manuel Elias Cabana
JOSE MANUEL ELIAS CABANA
C.C. 12.611.010 de Ciénaga (Magdalena)

Maria Luisa Ulloa Martinez

**MARIA LUISA ULLOA MARTINEZ
NOTARIA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA-MAGDALENA**

CERTIFICADO No. 1019

**COMO NOTARIO TRECE (13)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

CERTIFICO

Que por escritura pública número **SEIS MIL NOVENTA (6090)** de fecha **DIECISEIS (16) de OCTUBRE** del año **DOS MIL QUINCE (2015)**, otorgada en esta Notaría, compareció la señora **ORIANA ALEJANDRA MENDOZA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.621.132 expedida en Consulado Bilbao Esp, actuando en nombre propio y confirió **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la señora **MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.158.607 expedida en Neiva ,con las facultades allí consagradas.

Que verificado el original de la escritura **SEIS MIL NOVENTA (6090)** de fecha **DIECISEIS (16) de OCTUBRE** del año **DOS MIL QUINCE (2015)**, otorgada en esta Notaria, **NO** aparece nota de revocación o sustitución del poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha.

En ejecución del mandato el apoderado manifiesta que este no ha terminado, tampoco ha renunciado a él, que procederá a su recta ejecución y que su poderdante se encuentra en pleno uso de sus capacidades.

Certificado que se expide en Bogotá D.C., el día once (11) del mes de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Derechos Notariales \$ 2.800 Iva \$ 532 Total \$ 3.332

Jaime Alberto Rodríguez Cuestas
JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C



M.A.H
Reviso:



000211

República de Colombia

1

6090



Aa027147692

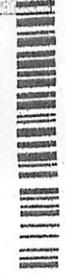


Ca3 2015

Sedro
Vigencia
Nov. 3/14.

Sedro
Vigencia

ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO 1302
BOGOTÁ D.C.
Ca320768240



103729CAAA5aUWCZ
01/07/2015
Cadenra S.A. No. 890903340
Cadenra S.A. No. 890903340

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 6090

SIS MIL NOVENTA.

FECHA: DIECISEIS (16) DE OCTUBRE.

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015).

ACTO: PODER GENERAL.

OTORGANTES:

ORIANA ALEJANDRA MENDOZA SANCHEZ C.C. No. 1.125.621.132

Pasaporte No. AR320125

MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA C.C. No. 36.158.607

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de éste Círculo, cuyo Notario(a) es el Doctor:

ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS.

Compareció: **ORIANA ALEJANDRA MENDOZA SANCHEZ**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.125.621.132** expedida en Con Bilbao Esp, y Pasaporte número **AR320125**, quien actúa en su propio nombre, y dijo: Que mediante la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **MARTHA ISABEL SANCHEZ QUÉSADA** igualmente mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **36.158.607** expedida en Neiva, para que en nombre y representación de la poderdante, actúe y ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos:

a) Para que administre todos los bienes de la poderdante ya adquiridos y los que llegue a adquirir en el futuro dentro del territorio nacional, recaude sus productos y celebre con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración. Igualmente para que a nombre de la poderdante tome en arrendamiento cualquier clase de bienes muebles o inmuebles.

b) Para que adquiera y/o enajene a título oneroso los bienes de la poderdante,

sean muebles, inmuebles y vehículos automotores que tenga ya adquiridos o que adquiera en lo sucesivo dentro del territorio nacional. -----

c) Para decidir de acuerdo a las estipulaciones verbales de la poderdante en cuanto a constitución de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable, así mismo, queda facultada(o) para firmar la Escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable y/o cancelación de Afectación a Vivienda Familiar (Ley 258 de de mil novecientos noventa y seis (1.996); reformada por la Ley 854 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil tres (2.003) por medio de la cual se modifica el artículo 1º. Y el párrafo 2º del artículo 4º. -----

PARAGRAFO: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 258 de 1996, faculto a mi apoderada para declarar ante el Notario y bajo la gravedad de juramento sobre mi estado civil actual, trasmita al mismo funcionario la declaración pertinente respecto de la existencia o no de inmuebles de mi propiedad afectados a vivienda familiar. Así mismo faculto a mi apoderada para que respecto de los inmuebles que adquiera en mi nombre los afecte o no a vivienda, dependiendo tal decisión de la manifestación expresa que en tal sentido haga mi apoderada. -----

d) Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden a la poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. -----

e) Para que compre para la poderdante o por cuenta de él acciones, bonos u otra clase de títulos valores. -----

f) Para que exija y admita cauciones reales o personales que asegure los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la poderdante. -----

g) Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la poderdante, admita a los deudores en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes. -----

h) Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a la poderdante (personas naturales o jurídicas); para aprobarlas o improbarlas, pagar o recibir según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. -----

i) Para que condone total o parcialmente las deudas a favor de la poderdante y



República de Colombia

000212

6090



- para que le conceda a los deudores espera para satisfacer sus obligaciones.-----
- i) Para que asegure las obligaciones contraídas por la poderdante o que se contraigan en su nombre, con prenda de sus bienes muebles o con hipoteca de sus bienes inmuebles. -----
- k) Para que acepte o repudie en nombre de la poderdante los cargos de albacea, tutor o curador llegado el caso y la represente en tales caracteres en todos los estados jurídicos en que tenga o deba intervenir. -----
- l) Para transigir los pleitos, dudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante. -----
- ll) Para que lo represente en la constitución de sociedades de carácter comercial o civil, y aporte a ellas cualesquiera clase de bienes de la poderdante. -----
- m) Para que a nombre de la poderdante y en cualquier sociedad civil o comercial a que pertenezca o llegue a pertenecer en el futuro, solicite la disolución de cualesquiera de éstas sociedades y lleve su representación durante la disolución y liquidación de cualquier sociedad llegado el caso. Queda la apoderada ampliamente facultado así mismo para suscribir todos los documentos públicos y privados que juzgue convenientes en caso de constitución o disolución y liquidación total o parcial de cualquier sociedad, así mismo para recibir, ceder, endosar cualquier crédito que corresponda a la poderdante, en caso de disolución o liquidación de cualquier sociedad de la cual forme parte. -----
- n) Para celebrar en nombre de la poderdante contratos de cuenta corriente, cuenta de ahorros o cualquier otro tipo de cuentas, en Bancos, Corporaciones u otras Entidades Financieras, con la facultad expresa de estipular las tasas de interés del débito y del crédito, así como para manejar las cuentas de ahorro o las cuentas corrientes de las que sea titular la poderdante, con expresas facultades de consignar, retirar, y cancelar dichas cuentas. -----
- ñ) Para que cancele las condiciones resolutorias, expresas o tácitas, constituidas por la poderdante o por la ley, y que consten en escrituras públicas relacionadas con bienes inmuebles, y reciba lo que por tales conceptos se le adeuden al mandante. -----
- o) Para que represente a la poderdante en las sociedades de que sea socio o accionista; para que lleve la voz y emita el voto de la poderdante en las respectivas

ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS

NOTARIO 13

BOGOTÁ D.C.

Ca320768239



10371AAAWaUWWZCA

07-03-19 01/07/2015

Cadema S.A. N.º 896935340

Cadema S.A. N.º 896935340

Asambleas o Juntas de Socios o de Accionistas y para que pague los instalamentos y reciba los dividendos que le correspondan. -----

p) Para que gire, endose, proteste, cheques, pagarés o letras en nombre de la poderdante. -----

q) Para que suscriba, compre o invierta en favor de la poderdante toda clase de títulos valores o Divisas Extranjeras en Bancos o Corporaciones, u otras entidades, de carácter nominativo o al portador, cualquiera que sea su denominación, como CDT, títulos de participación, títulos de ahorro, títulos de inversión o cualquier otra denominación que signifique en alguna forma un título o inversión en favor de la poderdante. -----

Igualmente le confiere poder para que cobre a su vencimiento o anticipadamente el capital o los intereses relativos a los títulos anteriores. -----

r) Para que ejecute actos como representar a la poderdante en la tenencia, apertura de cajillas de seguridad y obrar en su nombre para cualquier fin semejante. -----

rr) Para que a nombre de la poderdante reclame y reciba correo recomendado. -----

s) Para que concurra a Juntas Generales de Acreedores de carácter judicial o extrajudicial, acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en nombramientos que en ellas deban hacerse. -----

t) Para que desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que promueva. -----

u) Para que represente a la poderdante ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial o entidad administrativa, en virtud de cualquier proceso, ya sea de índole civil, administrativa, penal, en los cuales figure este como demandante o demandado y asuma en ellos la defensa de sus intereses. -----

v) Para que acepte con o sin beneficio de inventario las herencias que se defieran a la poderdante o las repudie o para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan y otorgar poderes especiales a los abogados para que en nombre de su apoderada inicien, tramiten y culminen las sucesiones en las que tenga interés la poderdante, facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir el poder, solicitar, presentar los inventarios y avalúos, el trabajo de partición y otorgar



y suscribir la escritura pública de partición y adjudicación, al igual que sus aclaraciones y realizar los trámites de R.U.T. y declaraciones de renta ante la D.I.A.N. si es el caso.

w) Para que sustituya total o parcialmente el presente poder, revoque sustituciones y otorgue poderes especiales y/o generales; por escritura pública o por documento privado a otras personas naturales o jurídicas ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o entidad administrativa a nombre de la poderdante.

x) Y en general para que asuma la personería de la poderdante, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos.

y) El término del presente poder es indefinido y por lo tanto tendrá plena vigencia hasta que sea revocado por el exponente o renunciado por la apoderada.

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo.

Se utilizaron las hojas de papel notarial números:

Aa027147692 - Aa027147711 - Aa027147712.

LA PODERDANTE

Oriana Mendoza S.



ORIANA ALEJANDRA MENDOZA SANCHEZ

C.C. No. 1125621132 Consulado de Bilbao España

Pasaporte No. AR320125

ESTADO CIVIL Soltera sin union marital de hecho

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: Cra 67 N° 97-96 Bogotá 6131978

CORREO ELECTRÓNICO: oriana.mendoza.san@hotmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Estudiante

ALDO ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO 13
BOGOTÁ D.C.



10372ACAAAUAUWCZ
07-03-19
01/07/2015
Cadena S.A. No. 890950340
Cadena S.A. No. 890950340

Jaime Alberto Rodríguez Cuestas

REPUBLICA DE COLOMBIA
13
JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO
CARTAGENA

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO(A) TRECE (13)

NOTARIA TRECE
ESCRITURACIÓN

ELABORÓ: DIANA

IDENTIFICO:

ABOGADO:

SUPERINTENDENCIA: \$ 4.850

FONDO NAL DE NOTARIADO: \$ 4.850

DERECHOS NOTARIALES: \$ 49.000

TOTAL: \$ 58.700

IVA: \$ 11.552

RETEFUENTE: \$

REPUBLICA DE COLOMBIA
13



Ca314476873

PROTOCOLO

ES FIEL Y SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO.6090 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2015 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN 04 HOJAS UTILES DE PAPEL DE SEGURIDAD (ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015) CON DESTINO A EL INTERESADO.

BOGOTA D.C., JUNIO 11 DE 2019.

JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE



AL MARGEN DE LA PRESENTE ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCACION DEL PRESENTE PODER POR LO TANTO SE PRESUME VIGENTE.

CERTIFICACION QUE EXPIDO A LOS 11 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2019 CON DESTINO A MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA.

JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



Ca314476873



Cadena S.A. No. 909955340 05-12-18

CERTIFICADO No. 1018

**COMO NOTARIO TRECE (13)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

CERTIFICO

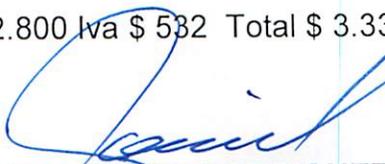
Que por escritura pública número **DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO (2838)** de fecha **SEIS (06)** de **JUNIO** del año **DOS MIL DEICIOCHO (2018)**, otorgada en esta Notaría, compareció la señora **LAURA JIMENA MENDOZA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.621.100 expedida en Consulado BILBAO, actuando en nombre propio y confirió **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la señora **MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 36.158.607 expedida en Neiva ,con las facultades allí consagradas.

Que verificado el original de la escritura **DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO (2838)** de fecha **SEIS (06)** de **JUNIO** del año **DOS MIL DEICIOCHO (2018)**, otorgada en esta Notaria, **NO** aparece nota de revocación o sustitución del poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha.

En ejecución del mandato el apoderado manifiesta que este no ha terminado, tampoco ha renunciado a él, que procederá a su recta ejecución y que su poderdante se encuentra en pleno uso de sus capacidades.

Certificado que se expide en Bogotá D.C., el día once (11) del mes de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Derechos Notariales \$ 2.800 Iva \$ 532 Total \$ 3.332


JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



MAH
Revisó: 



República de Colombia



Ca270623694

Aa051487938

2838

----- REPÚBLICA DE COLOMBIA -----

----- NOTARIA TRECE (13) -----

----- DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----2838-----

DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO.

DE FECHA: SEIS (06) DE JUNIO.

DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018).

ACTO: PODER GENERAL.

OTORGANTES: -----

DE: LAURA JIMENA MENDOZA SANCHEZ ----- C.C. No. 1.125.621.100

A: MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA -----C.C. No. 36.158.607

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo, --- Cuyo Notario es: JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS.

Compareció: LAURA JIMENA MENDOZA SANCHEZ persona mayor de edad, domiciliada en España, de paso por esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.621.100 expedida en Consulado BILBAO de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien actúa en su propio nombre, y manifestó: Que mediante la presente escritura pública confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.158.607 expedida en Neiva para que en nombre y representación de la poderdante, actúe y ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: -----

a) Para que administre todos los bienes de la poderdante ya adquiridos y los que llegue a adquirir en el futuro dentro del territorio nacional, recaude sus productos y celebre con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración. Igualmente para que a nombre de la poderdante tome en arrendamiento cualquier clase de bienes muebles o inmuebles. -----

b) Para que adquiera y/o enajene a título oneroso los bienes de la poderdante, sean muebles o inmuebles que tenga ya adquiridos o que adquiera en lo sucesivo dentro del territorio nacional. -----



Aa051487938

107 AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA 13 (E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca270623694

10704EMM8U8CEPaC

25/04/2018

13/03/2018 106931AD92HMUSA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



c) Para decidir de acuerdo a las estipulaciones verbales de la poderdante en cuanto a constitución de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable, así mismo, queda facultada(o) para firmar la Escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable y/o cancelación de Afectación a Vivienda Familiar (Ley 258 de de mil novecientos noventa y seis (1.996); reformada por la Ley 854 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil tres (2.003) por medio de la cual se modifica el artículo 1°. Y el parágrafo 2° del artículo 4°.

PARAGRAFO: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 258 de 1996, faculto a mi apoderado para declarar ante el Notario y bajo la gravedad de juramento sobre mi estado civil actual, trasmita al mismo funcionario la declaración pertinente respecto de la existencia o no de inmuebles de mi propiedad afectados a vivienda familiar. Así mismo faculto a mi apoderada para que respecto de los inmuebles que adquiriera en mi nombre los afecte o no a vivienda, dependiendo tal decisión de la manifestación expresa que en tal sentido haga mi apoderada.

d) Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden a la poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.

e) Para que compre para la poderdante o por cuenta de él acciones, bonos u otra clase de títulos valores.

f) Para que exija y admita cauciones reales o personales que asegure los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la poderdante.

g) Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la poderdante, admita a los deudores en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes.

h) Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a la poderdante (personas naturales o jurídicas); para aprobarlas o improbarlas, pagar o recibir según el caso; el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente.

i) Para que condone total o parcialmente las deudas a favor de la poderdante y para que le conceda a los deudores espera para satisfacer sus obligaciones.



República de Colombia



Ca270623693

- j) Para que asegure las obligaciones contraídas por la poderdante o que se contraigan en su nombre, con prenda de sus bienes muebles o con hipoteca de sus bienes inmuebles. -----
- k) Para que acepte o repudie en nombre de la poderdante los cargos de albacea, tutor o curador llegado el caso y la represente en tales caracteres en todos los estados jurídicos en que tenga o deba intervenir. -----
- l) Para transigir los pleitos, dudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante. -----
- ll) Para que lo represente en la constitución de sociedades de carácter comercial o civil, y aporte a ellas cualesquiera clase de bienes de la poderdante. -----
- m) Para que a nombre de la poderdante y en cualquier sociedad civil o comercial a que pertenezca o llegue a pertenecer en el futuro, solicite la disolución de cualesquiera de éstas sociedades y lleve su representación durante la disolución y liquidación de cualquier sociedad llegado el caso. Queda la apoderada ampliamente facultada así mismo para suscribir todos los documentos públicos y privados que juzgue convenientes en caso de constitución o disolución y liquidación total o parcial de cualquier sociedad; así mismo para recibir, ceder, endosar cualquier crédito que corresponda a la poderdante, en caso de disolución o liquidación de cualquier sociedad de la cual forme parte. -----
- n) Para celebrar en nombre de la poderdante contratos de cuenta corriente, cuenta de ahorros o cualquier otro tipo de cuentas, en Bancos, Corporaciones u otras Entidades Financieras, con la facultad expresa de estipular las tasas de interés del débito y del crédito, así como para manejar las cuentas de ahorro o las cuentas corrientes de las que sea titular la poderdante, con expresas facultades de consignar, retirar, y cancelar dichas cuentas. -----
- ñ) Para que cancele las condiciones resolutorias, expresas o tácitas, constituidas por la Poderdante o por la ley, y que consten en escrituras públicas relacionadas con bienes inmuebles, y reciba lo que por tales conceptos se le adeuden al mandante. -----
- o) Para que gire, endose, proteste, cheques, pagarés o letras en nombre de la poderdante. -----
- p) Para que suscriba, compre o invierta en favor de la poderdante toda clase de



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



107 ADONDA GARAYTO RODRIGUEZ
NOTARIA 13 (E)

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ca270623693

10703M8U8CE0aCME

25/04/2018

Cadena S.A. No. 896955340

13/03/2018 10694491A1B1Z1WU

títulos valores o Divisas Extranjeras en Bancos o Corporaciones, u otras entidades, de carácter nominativo o al portador, cualquiera que sea su denominación, como CDT, títulos de participación, títulos de ahorro, títulos de inversión o cualquier otra denominación que signifique en alguna forma un título o inversión en favor del poderdante.-----

Igualmente le confiere poder para que cobre a su vencimiento o anticipadamente el capital o los intereses relativos a los títulos anteriores.-----

q) Para que ejecute actos como representar a la poderdante en la tenencia, apertura de cajillas de seguridad y obrar en su nombre para cualquier fin semejante.-----

r) Para que a nombre de la poderdante reclame y reciba correo recomendado.-----

s) Para que concurra a Juntas Generales de Acreedores de carácter judicial o extrajudicial, acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en nombramientos que en ellas deban hacerse.-----

t) Para que desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que promueva.-----

u) Para que represente a la poderdante ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial o entidad administrativa, en virtud de cualquier proceso, ya sea de índole civil, administrativa, penal, en los cuales figure este como demandante o demandado y asuma en ellos la defensa de sus intereses.-----

v) Para que en nombre y representación de la poderdante, acepte con o sin beneficio de inventario las herencias que se difieran a la poderdante o las repudie o para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan, quedando facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir este poder, presentar los inventarios y avalúos, el trabajo de partición y otorgar y suscribir la escritura pública de partición y adjudicación, al igual que sus aclaraciones.-----

w) Para que sustituya total o parcialmente el presente poder, revoque sustituciones y otorgue poderes especiales y/o generales, por escritura pública o por documento privado a otras personas naturales o jurídicas ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o entidad administrativa a nombre de la poderdante.-----

x) Y en general para que asuma la personería de la poderdante, siempre que lo ----



República de Colombia



Ca270623692

Aa051487935

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ---2838---
DOS MIL OCHO CIENTOS TREINTA Y OCHO.

DE FECHA: SEIS (06) DE JUNIO.

DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018) OTORGADA EN LA NOTARÍA TRECE
(13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en
negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos o meramente
administrativos.

y) El término del presente poder es indefinido y por lo tanto tendrá plena vigencia
hasta que sea revocado por la exponente o renunciado por la apoderada.

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo
con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente
suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el
suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo.

Se utilizaron las hojas de papel notarial números:

Aa051487938- Aa051487934- Aa051487935

Enmendado pag 4 "v) Para que en nombre y representación de la poderdante, acepte con o sin beneficio" si vale
Enmendado pag 1 "domiciliada en España, de paso por esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número" si vale

LA OTORGANTE



LAURA JIMENA MENDOZA SANCHEZ

C.C. No.: 425621100 Bilbao / España

ESTADO CIVIL: Soltera en unión marital de hecho

DIRECCIÓN Y TELEFONO: Cll H^{ra} Teresa Gil de Garate 7 s/c
(Billograno / España)

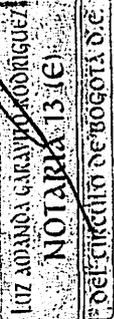
ACTIVIDA ECONOMICA: Independiente

CORREO ELECTRÓNICO: laumendoza1213@gmail.com

+34 627724637



Aa051487935



Ca270623692

10702UBCECaCMEEM

25/04/2018

10695UM8IAB192IM

13/03/2018

10695UM8IAB192IM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

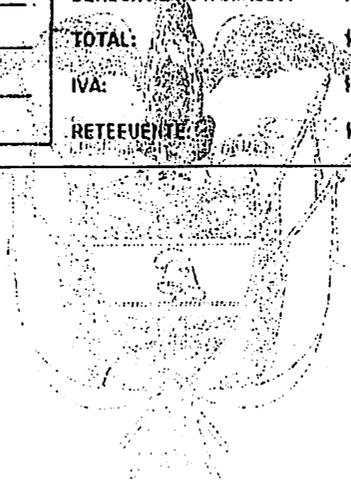


Jaime Alberto Rodríguez Cuesta



JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA
NOTARIO(A) TRECE (13)

NOTARIA TRECE ESCRITURACION	SUPERINTENDENCIA:	\$ 5,850
ELABORO: MARELVIS	FONDO NAL. DE NOTARIADO:	\$ 5,850
IDENTIFICO:	DERECHOS NOTARIALES:	\$ 57,600
ABOGADO:	TOTAL:	\$ 69,300
	IVA:	16,997
	RETEFUENTE:	20-





Ca270616164

NOTARIA TRECE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PROTOCOLO

es fiel y primera copia de LA ESCRITURA PÚBLICA NO.2838 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2018 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN 04 HOJAS ÚTILES DE PAPEL DE SEGURIDAD (ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2.015) CON DESTINO A EL INTERESADO-----

DADO EN BOGOTÁ, D.C., JUNIO 08 DE 2018.

Luz Amanda Garavito

Luz Amanda Garavito Rodríguez
NOTARIA TRECE ENCARGADA



AL MARGEN DE LA PRESENTE ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCACIÓN DEL PRESENTE PODER POR LO TANTO SE PRESUME VIGENTE-----
CERTIFICACIÓN QUE EXPIDO A LOS 08 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2018 CON DESTINO A MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA.

Luz Amanda Garavito

Luz Amanda Garavito Rodríguez
NOTARIA TRECE ENCARGADA



NOTARIO (1) TRECE ENCARGADO (2) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 5420 DEL 25 DE 05
DE 2016 (ART. 2.2.6.13.0.4 DECRETO REGLAMENTARIO 1069
DEL 15 DE MAYO DE 2015).



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca270616164

10704E8MUPMCEPaC

25/04/2018

Cadena S.A. No. 890930340